

LEY DE OBRAS PUBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI



ADMINISTRATIVO

2024

LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 5 DE JULIO DE 2024.

Ley publicada en la Edición Extraordinaria del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el jueves 24 de octubre de 2013.

Dr. Fernando Toranzo Fernández, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed: Que el Congreso del Estado ha Decretado lo siguiente:

DECRETO 370

La Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, Decreta

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

[...]

ÚNICO. Se EXPIDE, la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de San Luis Potosí, para quedar de la siguiente manera

LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°. La presente Ley es reglamentaria del artículo 135 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Es de orden público e interés general; tiene por objeto regular las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, gasto y ejecución de las obras públicas y los servicios relacionados con las mismas, que contraten o realicen:

I. El Poder Legislativo;

II. El Poder Ejecutivo;

III. El Poder Judicial;

IV. Los ayuntamientos;

V. Los organismos autónomos;

VI. Los organismos descentralizados del Estado y municipios;

VII. Las empresas de participación mayoritaria del Estado y municipios;

VIII. Los fideicomisos constituidos con bienes o recursos públicos del Estado o los municipios y sus respectivos organismos descentralizados, así como los organismos autónomos; e inclusive aquéllos en los que dichas instituciones públicas no sean fideicomitentes únicos;

IX. Los organismos desconcentrados, comités o patronatos constituidos por el Estado o los ayuntamientos y sus respectivos organismos descentralizados, y

X. Las personas físicas o morales que realicen obras y servicios relacionados con las mismas, con recursos públicos.

Las instituciones se abstendrán de crear fideicomisos, otorgar mandatos o celebrar actos o cualquier tipo de contratos, que evadan lo previsto en este Ordenamiento.

No estarán sujetas a las disposiciones de esta Ley, las obras que deban ejecutarse para crear la infraestructura necesaria en la prestación de servicios públicos que los particulares tengan concesionados, en los términos de la legislación aplicable, cuando éstos las lleven a cabo.

ARTÍCULO 2°. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. (DEROGADA, P.O. 5 DE JULIO DE 2024)

II. Cámaras: las asociaciones de personas físicas y morales dedicadas a la industria de la construcción;

III. Comité: órgano colegiado consultivo de la obra pública y servicios relacionados con las mismas, que en los ámbitos estatal y municipal se constituya conforme a las disposiciones de esta Ley;

IV. CompraNet: sistema electrónico de información pública gubernamental sobre obras públicas y servicios relacionados con las mismas, integrado, entre otra información, por los programas anuales en la materia de las instituciones; el registro único de contratistas; el registro de contratistas sancionados; las convocatorias a la licitación y sus modificaciones; las invitaciones a cuando menos tres personas; las actas de las juntas de aclaraciones, del acto de presentación y

apertura de proposiciones y de fallo; los datos de los contratos y los convenios modificatorios; las adjudicaciones directas; las resoluciones de la instancia de inconformidad que hayan causado estado, y las notificaciones y avisos correspondientes;

(ADICIONADA, P.O. 25 DE OCTUBRE DE 2016)

IV BIS. Contratista Local: la persona física potosina, y las morales constituidas en el Estado de San Luis Potosí, que cuenten con domicilio social y fiscal en el Estado de San Luis Potosí; que se encuentra debidamente inscrita en el Registro Estatal de Contratistas y, está, en aptitud de proporcionar a las instituciones públicas del Estado y municipios, capacidad instalada, calidad, precio y garantía, para la realización de obras públicas, o para la prestación de servicios relacionados con las mismas que éstas requieran;

V. Contraloría: la Contraloría General del Estado;

VI. Contratista: la persona física o moral que de acuerdo a las normas mercantiles y fiscales, y requisitos exigidos en esta Ley, está en aptitud de proporcionar a las instituciones, capacidad instalada para la realización de obras públicas o para la prestación de servicios relacionados con las mismas que éstas requieran; así como aquélla que celebre contratos de obras públicas o de servicios relacionados con las mismas;

VII. Dependencias y Entidades: las pertenecientes al Poder Ejecutivo del Estado y a los ayuntamientos, que de conformidad con las leyes orgánicas de la Administración Pública Estatal, y del Municipio Libre, se encuentren facultadas para realizar obras públicas y servicios relacionados con las mismas;

(ADICIONADA, P.O. 1 DE OCTUBRE DE 2018)

VII Bis. Evidencias gráficas: todo tipo de fotografías y videos que sirvan para comprobar efectivamente el estado que guardan y el avance que llevan las obras, de acuerdo con el programa y el contrato correspondiente;

(ADICIONADA, P.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

VII Ter. Expediente técnico: documento que concentra los datos generales de una obra pública, que son: breve descripción de la obra; objetivos; beneficiarios; resumen de los dictámenes de factibilidad aplicables en cada obra; justificación; localización; presupuesto; materiales e insumos utilizados; y programación y cumplimiento de avances físicos y financieros.

VIII. Instituciones: las señaladas en el artículo anterior, con excepción de la contemplada en la fracción II de este artículo;

IX. Licitante: la persona que se inscribe para participar en un procedimiento de concurso público, ya sea estatal, nacional o internacional;

X. Obras Públicas Asociadas a Proyectos de Infraestructura: las que tienen por objeto la construcción, ampliación o modificación de bienes inmuebles destinados directamente a la prestación de servicios de comunicaciones, transportes, hidráulico, medio ambiente, turístico, educación, salud y energético;

XI. Órganos de Control Interno, tratándose de:

a) El Ejecutivo del Estado: la Contraloría General del Estado.

b) El Poder Legislativo: la Contraloría Interna del Congreso del Estado.

c) El Poder Judicial: la Contraloría del Poder Judicial.

d) Los ayuntamientos: la Contraloría Municipal.

e) Los organismos descentralizados de los ayuntamientos, inclusive los intermunicipales: la respectiva Contraloría que, en su caso, prevean las disposiciones legales o administrativas que les resulten aplicables.

f) Los organismos autónomos: la respectiva Contraloría que, en su caso, prevean las disposiciones legales o administrativas que les resulten aplicables;

XII. Proposición: las propuestas económica y técnica que presenten, firmadas ante las instancias convocantes por los licitantes o a quienes se les adjudique directamente un contrato de obra pública o servicios relacionados con las mismas, en las que deben estar incluidos todos y cada uno de los elementos previstos en el artículo 45 de esta Ley;

XIII. Proyecto Arquitectónico: el que define la forma, estilo, distribución y el diseño funcional de una obra, la cual se expresará por medio de planos, maquetas, perspectivas, dibujos artísticos y análogos;

XIV. Proyecto Ejecutivo: el conjunto de planos y documentos que conforman los proyectos arquitectónicos y de ingeniería de una obra, el catálogo de conceptos, así como las descripciones e información suficientes para que ésta se pueda llevar a cabo;

XV. Proyecto de Ingeniería: el que comprende los planos constructivos, memorias de cálculo y descriptivas, especificaciones generales y particulares aplicables, así como plantas, alzados, secciones y detalle, que permitan llevar a cabo una obra civil, eléctrica, mecánica o de cualquier otra especialidad;

XVI. Residente de Obra: es el servidor público que las instituciones designen para llevar a cabo la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos así como cumplir con las demás funciones que le precisa el Reglamento de esta Ley; los que deberán tener conocimientos, habilidades, experiencia y capacidad suficiente

para llevar la administración y dirección de los trabajos; debiendo considerar para su designación el grado académico y formación profesional, experiencia en administración y construcción de obras, desarrollo y el conocimiento previo de obras similares a las que se hará cargo;

XVII. Secretaría: la Secretaría de Finanzas;

XVIII. Sector: el agrupamiento de entidades del Ejecutivo Estatal, coordinado por la dependencia que en cada caso designe el titular del mismo;

XIX. Superintendente de Obra: el representante del contratista ante la dependencia o la entidad para cumplir con los términos y condiciones pactados en el contrato, en lo relacionado con la ejecución de los trabajos, debiendo considerar para su designación el grado académico de formación profesional, experiencia en administración y construcción de obras, desarrollo profesional y el conocimiento previo de obras similares a las que se hará cargo;

XX. Supervisión: es el auxilio técnico de la residencia de obra, con las funciones que para tal efecto se señalan en el Reglamento de esta Ley, y las que, en su caso, se pacten en el contrato de supervisión, y

XXI. Tratados Internacionales: los definidos como tales en la fracción I del artículo 2º, de la Ley sobre Celebración de Tratados.

ARTÍCULO 3º. Para los efectos de esta Ley se considera obra pública a los trabajos que tengan por objeto, construir, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar y demoler bienes inmuebles. Asimismo, quedan comprendidos los siguientes:

I. El mantenimiento y la restauración de bienes muebles incorporados o adheridos a un inmueble, cuando implique o no modificación del propio inmueble;

II. Los proyectos integrales, en los cuales el contratista se obliga desde el diseño de la obra hasta su terminación total, incluyéndose, cuando se requiera, la transferencia de tecnología;

III. Las obras de infraestructura;

IV. Los trabajos de infraestructura agropecuaria;

V. La instalación, colocación o aplicación, incluyendo las pruebas de operación de bienes muebles que deban adherirse, incorporarse o destinarse a un inmueble, siempre y cuando dichos bienes sean proporcionados por la convocante al contratista; o bien cuando incluya la adquisición y su precio sea menor al de los trabajos que se contraten;

VI. Las asociadas a proyectos de infraestructura que impliquen inversión a largo plazo y amortización programada en los términos de esta Ley, en las cuales el contratista se obligue desde la ejecución de la obra, su puesta en marcha, mantenimiento y operación de la misma, y

VII. Todos aquéllos de naturaleza análoga.

ARTÍCULO 4°. Para efectos de esta Ley se considera como servicios relacionados con las obras públicas, los trabajos que tengan por objeto concebir, diseñar, ampliar, remodelar, modificar, proyectar y calcular los elementos que integran un proyecto de obra pública; los relativos a las investigaciones, estudios, asesorías y consultorías especializadas que se vinculen con las acciones que regula esta Ley; la dirección o supervisión de la ejecución de las obras; y los estudios que tengan por objeto rehabilitar, restaurar, corregir e incrementar la eficiencia de las instalaciones; asimismo, quedan comprendidos dentro de los servicios relacionados con las obras públicas, los siguientes:

I. La planeación y el diseño, incluyendo los trabajos que tengan por objeto concebir, diseñar, proyectar y calcular los elementos que integran un proyecto de ingeniería básica, estructural, instalaciones, infraestructura, industrial, electromecánica y de cualquier otra especialidad de la ingeniería que se requiera para integrar un proyecto ejecutivo de obra pública;

II. Los estudios técnicos de agrología y desarrollo pecuario, hidrología, mecánica de suelos, sismología, topografía, meteorología, aerofotogrametría, ambientales, ecológicos y de ingeniería de tránsito;

III. Los estudios económicos y de planeación de preinversión, factibilidad técnico-económica, ecológica o social, de evaluación, adaptación, tenencia de la tierra, financieros, de desarrollo y restitución de la eficiencia de las instalaciones;

IV. Los trabajos de coordinación, supervisión y control de obra; de laboratorio de análisis y control de calidad; de laboratorio de geotecnia, de resistencia de materiales y radiográficas industriales; de preparación de especificaciones de construcción, presupuestación o elaboración de cualquier otro documento o trabajo para la adjudicación del contrato de obra correspondiente;

V. Los trabajos de organización, informática, comunicaciones, cibernética y sistemas aplicados a las materias que regulan esta Ley;

VI. Los estudios que tengan por objeto rehabilitar, corregir, sustituir o incrementar la eficiencia de las instalaciones de un bien inmueble;

VII. Los estudios de apoyo tecnológico, incluyendo los de desarrollo y transferencia de tecnología;

VIII. Los dictámenes, peritajes, avalúos y auditorías técnico-normativas, y estudios aplicables a las materias que regula esta Ley, y

IX. Todos aquéllos de naturaleza análoga.

ARTÍCULO 5°. La aplicación de esta Ley será sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales.

ARTÍCULO 6°. Las obras públicas y los servicios relacionados con las mismas, que realicen las instituciones con cargo total o parcial a fondos federales, se sujetarán a las disposiciones legales federales de la materia.

ARTÍCULO 7°. Será responsabilidad de las instituciones mantener adecuada y satisfactoriamente aseguradas las obras públicas a partir del momento de su recepción.

(REFORMADO, P.O. 1 DE OCTUBRE DE 2018)

ARTÍCULOS 8°. El gasto de la obra pública y los servicios relacionados con las mismas se sujetarán, en su caso, a las disposiciones de, la Ley del Presupuesto de Egresos del Estado; la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y su Reglamento; así como a los presupuestos de egresos de los municipios y organismos autónomos; y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 9°. Las instituciones, en el ámbito de sus respectivas competencias, dictarán, a través de sus órganos de control interno, las disposiciones administrativas que sean estrictamente necesarias para el adecuado cumplimiento de esta Ley.

(REFORMADO, P.O. 20 DE JUNIO DE 2022)

Salvo disposición en contrario establecida en esta Ley, todas las notificaciones de resoluciones y acuerdos que las instituciones hagan a los interesados en relación con la obra pública y los servicios relacionados con las mismas, deberán efectuarse conforme a las reglas del Capítulo III, del Título Segundo, del Código Procesal Administrativo para el Estado.

ARTÍCULO 10. Los poderes, Ejecutivo; Legislativo; y Judicial; así como los ayuntamientos, los organismos autónomos, los órganos centralizados, desconcentrados y descentralizados, paraestatales e intermunicipales de la administración pública estatal y municipal, serán los responsables, de que en el ámbito de sus respectivas competencias, se adopten e instrumenten las acciones que deban llevar a cabo en cumplimiento de esta Ley, observando criterios que promuevan la simplificación y modernización administrativa, la descentralización de funciones, así como la efectiva delegación de facultades.

ARTÍCULO 11. Corresponde a las instituciones llevar a cabo los procedimientos para contratar y ejecutar las obras públicas y servicios relacionados con las mismas establecidos en esta Ley, por lo que, en ningún caso, se podrán contratar servicios para que por su cuenta y orden se contraten las obras o servicios de que se trate.

ARTÍCULO 12. El Poder Ejecutivo del Estado, los ayuntamientos, y los organismos autónomos, podrán contratar asesoría técnica para la realización de investigaciones de mercado, mejoramiento del sistema de obra pública y servicios relacionados con las mismas, la verificación de precios, pruebas de calidad y otras actividades vinculadas con el objeto de esta Ley; debiendo poner a disposición de las demás instituciones, cuando lo soliciten,. (sic) los resultados de los trabajos de los respectivos contratos de asesoría técnica.

(ADICIONADO, P.O. 25 DE OCTUBRE DE 2016)

Para la contratación de los servicios antes descritos, la dependencia o entidad Estatal o Municipal, deberá dar preferencia a los contratistas locales que cuenten con la experiencia técnica, ofrezcan calidad, precio y garantía, y cumplan con los requisitos correspondientes, sobre aquellos nacionales o internacionales.

ARTÍCULO 13. Será responsabilidad de las instituciones mantener adecuada y satisfactoriamente inventariados, los bienes con que cuenten para la realización de la obra pública y servicios relacionados con las mismas.

Las instituciones deberán llevar un inventario de maquinaria y equipo de construcción, y de mantenimiento del cual disponen, indicando al menos, modelo, fecha de adquisición, ubicación y estado físico. Dicho inventario deberá entregarse al órgano de control correspondiente para su verificación, al inicio de cada ejercicio fiscal.

ARTÍCULO 14. Cuando por las condiciones especiales de la obra pública y servicios relacionados con las mismas, se requiera la intervención de dos o más instituciones, quedará a cargo de cada una de ellas la responsabilidad sobre la ejecución de la parte de la obra y de los servicios relacionados con las mismas que le corresponda, sin perjuicio de la responsabilidad que, en razón de sus respectivas atribuciones, derive de la planeación y programación del conjunto.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 12 DE NOVIEMBRE DE 2019)

ARTÍCULO 15. Las controversias que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de esta Ley, o de los contratos celebrados con base en ella, serán resueltas por el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, excepto cuando se trate de los poderes, Legislativo; y Judicial; así como de los organismos constitucionales autónomos; lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en los tratados en que México sea parte, así como de las inconformidades que presenten los particulares en relación con los contratos antes referidos, en los términos del Título Sexto de esta Ley.

Serán nulos los actos, contratos y convenios que las instituciones realicen en contravención a lo dispuesto por esta Ley, previa determinación de la autoridad competente.

ARTÍCULO 16. Para coordinar las acciones que en materia de obra pública y los servicios relacionados con las mismas, que realicen el Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos, se constituirá el comité establecido para tal efecto, en los términos de esta Ley.

(REFORMADO, P.O. 12 DE NOVIEMBRE DE 2019)

ARTÍCULO 17. En lo no previsto por esta Ley, serán aplicables, el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí; el Código Civil, y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado, siempre que, tratándose de éstos últimos, su aplicación no sea contraria a la naturaleza administrativa de los actos y resoluciones que en materia de obra pública y servicios relacionados con las mismas se dicten.

(ADICIONADO, P.O. 3 DE ENERO DE 2024)

ARTÍCULO 17 BIS. Las dependencias, entidades y organismos que realicen obras públicas, podrán establecer convenios de vinculación con las instituciones de educación superior en el Estado, y con las empresas que desarrollen este tipo de obras, con la finalidad de promover el primer empleo en la ejecución de obras públicas; de acuerdo al área aplicable y a las condiciones de viabilidad, con el objetivo de apoyar su formación profesional.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN

Capítulo Único

ARTÍCULO 18. En la planeación de la obra pública y los servicios relacionados con la misma, las instituciones deberán ajustarse a:

- I. Los objetivos y prioridades de sus respectivos presupuestos, planes y programas de desarrollo, de acuerdo con las metas y previsiones de recursos establecidos; observando las normas y lineamientos que de ellos se deriven;
- II. La jerarquización de las necesidades estatal, municipales, el beneficio social, económico y ecológico que representen, y

III. La disponibilidad de recursos económicos en relación con las necesidades de la obra pública y los servicios relacionados con las mismas.

ARTÍCULO 19. Las instituciones, según las características, complejidad y magnitud de los trabajos, formularán sus programas anuales de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, y los que abarquen más de un ejercicio presupuestal, así como sus respectivos presupuestos deberán considerar:

I. Los estudios de preinversión que se requieran para definir la factibilidad técnica, económica, social y ecológica en la realización de la obra;

II. Los objetivos y metas a corto, mediano y largo plazo;

III. Las acciones previas, durante y posterior a su ejecución, incluyendo las obras principales, las de infraestructura, las complementarias y accesorias, así como las acciones para colocar aquéllas en servicio;

IV. Las características ambientales, climáticas y geográficas de la región donde deba realizarse la obra;

V. Los resultados previsibles;

VI. La calendarización física y financiera de los recursos necesarios para su ejecución, así como los gastos de operación;

VII. Las unidades responsables de su ejecución, las fechas previstas de iniciación y terminación de cada una de las obras;

VIII. Las investigaciones, asesorías, consultorías y estudios que se requieran, incluyendo los proyectos ejecutivos, urbanísticos, arquitectónicos y de ingeniería necesarios;

IX. La regularización y adquisición de la tenencia de la tierra; la obtención de los permisos, licencias, dictámenes, derechos sobre bancos de materiales de construcción necesarios; la propiedad o los derechos de propiedad, incluyendo los derechos de vía y expropiación de los inmuebles sobre los cuales se ejecutará la obra. En las bases de licitación se precisarán, en su caso, aquellos trámites que corresponderá realizar al contratista;

X. La ejecución que deberá incluir el costo estimado de la obra que se realice por contrato y, en caso de realizarse por administración directa, el proyecto ejecutivo, estudio de factibilidad técnica, social, económica y ecológica, los costos y las condiciones de los recursos necesarios del material, las condiciones de maquinaria, de equipo o de cualquier otro accesorio relacionado con la obra y los servicios relacionados con las mismas; los cargos para pruebas y funcionamiento, así como los indirectos de la obra y la previsión para ajuste de costos;

XI. Los trabajos de conservación y mantenimiento preventivo y correctivo de los bienes inmuebles a su cargo;

XII. La coordinación que sea necesaria para resolver posibles interferencias y evitar duplicidad de trabajos o interrupción de servicios públicos;

XIII. Toda instalación pública deberá asegurar la accesibilidad, evacuación, libre tránsito sin barreras arquitectónicas, para todas las personas; y deberán cumplir con las normas de diseño y de señalización que se emitan, en instalaciones, circulaciones, servicios sanitarios y demás instalaciones análogas para las personas con discapacidad, y

XIV. Las demás previsiones que deberán tomarse en cuenta según la naturaleza y características de la obra.

ARTÍCULO 20. Las instituciones y los contratistas, en lo que a cada uno corresponda, estarán obligadas a prever los efectos sobre el medio ambiente que pueda causar la ejecución de la obra pública y servicios relacionados con las mismas, ya sean por contrato o por administración directa. Asimismo, observarán las disposiciones que en materia de asentamientos humanos, desarrollo urbano y construcción rijan en los ámbitos, federal, estatal, y municipal, con sustento en los estudios de impacto ambiental previstos por las leyes en la materia.

Los proyectos deberán incluir las obras necesarias para que se preserven o restauren las condiciones ambientales cuando éstas pudieran deteriorarse, y se dará la intervención que corresponda a las dependencias y entidades que tengan atribuciones en la materia, debiendo prever las condiciones para permitir la movilidad de personas discapacitadas y evitar las barreras arquitectónicas.

ARTÍCULO 21. Las instituciones que requieran contratar o realizar estudios o proyectos, verificarán si en sus archivos o en el de las instituciones afines, existen estudios o proyectos sobre la materia. De resultar positiva la verificación y comprobarse que el estudio o proyecto localizado satisface los requerimientos de la misma, no procederá la contratación.

ARTÍCULO 22. Las instituciones tendrán la obligación de llevar un catálogo y archivo de los estudios y proyectos que se hayan realizado o estén pendientes de ejecutar, y deberá constar su ubicación física en los archivos de la institución; pudiendo ser consultado por cualquier persona que lo solicite, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

ARTÍCULO 23. Las instituciones deberán remitir a su órgano de control interno que corresponda, una descripción breve del objeto de los contratos que en estas materias celebren, así como de sus productos.

ARTÍCULO 24. Los contratos de servicios relacionados con las obras públicas sólo se podrán celebrar cuando las áreas responsables de su ejecución no dispongan cuantitativa o cualitativamente de los elementos, instalaciones y personal para llevarlos a cabo, lo cual deberá justificarse a través del dictamen que para tal efecto emita el titular del área responsable de los trabajos.

ARTÍCULO 25. Cualquier persona, las dependencias y entidades podrán promover y presentar a consideración de las instituciones, estudios, planes y programas para el desarrollo de proyectos, debiendo proporcionar la información suficiente que permita su factibilidad, sin que ello genere derechos u obligaciones a las mismas dependencias y entidades.

Las instituciones notificarán al promovente de los estudios su autorización, negativa o, en su caso, las observaciones que formulen en relación a éstos, en un plazo que no excederá de seis meses contado a partir de la fecha de presentación del estudio, plan o programa correspondiente. Contra la determinación no procederá recurso alguno.

En caso de que las instituciones no respondan en el término indicado, el estudio, plan o programa presentado se tendrá por rechazado. Respecto de las propuestas de estudios, planes o programas autorizados, la institución o en el caso de municipios, el órgano de control interno evaluará, dentro de dicho plazo, las condiciones y tiempos para el desarrollo de los estudios complementarios que se requieran, a fin de contar con el proyecto de obra correspondiente.

ARTÍCULO 26. Los estudios, planes y programas para la realización de obras públicas asociadas a proyectos de infraestructura de los sectores comunicaciones, transportes, hidráulico, medio ambiente, turístico, educación, salud, y energético, deberán reunir los requisitos que establezcan, mediante disposiciones de carácter general, las dependencias del sector que corresponda, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Las instituciones realizarán el análisis de los estudios, planes o programas asociados a proyectos de infraestructura, con el objeto de determinar su viabilidad y congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo y los programas correspondientes.

ARTÍCULO 27. Las instituciones que realicen obras públicas y servicios relacionados con las mismas, sea por contrato, o por administración directa, así como los contratistas con quienes aquéllas contraten, observarán las disposiciones que en materia de asentamientos humanos, desarrollo urbano y construcción rijan en los ámbitos, federal, estatal, y municipal.

Las instituciones, previamente a la realización de los trabajos, cuando sea el caso, deberán tramitar y obtener de las autoridades competentes los dictámenes, permisos, licencias, derechos de bancos de materiales, así como la propiedad o los derechos de propiedad incluyendo derechos de vía y expropiación de

inmuebles sobre los cuales se ejecutarán las obras públicas o, en su caso, los derechos otorgados por quien pueda disponer legalmente de los mismos. En la convocatoria a la licitación se precisarán, en su caso, aquéllos trámites que corresponderá realizar al contratista.

ARTÍCULO 28. Los ayuntamientos y entidades que sean apoyadas presupuestalmente, o que reciban transferencia de recursos estatales, remitirán sus programas y presupuestos de obra pública a la dependencia coordinadora de sector, en la fecha que ésta señale.

Las dependencias coordinadoras de sector y, en su caso, las entidades que no se encuentren agrupadas en sector alguno, enviarán a la Secretaría los programas y presupuestos mencionados, en la fecha que ésta determine para su examen, aprobación e inclusión en el proyecto de presupuesto de egresos correspondiente.

ARTÍCULO 29. Las instituciones pondrán a disposición del público en general, a través de CompraNet y de su página en internet, a más tardar el treinta y uno de marzo de cada año, su programa anual de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, correspondiente al ejercicio fiscal de que se trate, debiendo remitir una copia por escrito a las cámaras para conocimiento de sus agremiados.

El documento que contenga los programas será de carácter informativo, y no implicará compromiso alguno de contratación, y podrá ser adicionado, modificado, suspendido o cancelado sin responsabilidad alguna para la institución de que se trate, debiendo actualizar en forma mensual el programa en CompraNet.

ARTÍCULO 30. Tratándose de obra pública y servicios relacionados con las mismas, que realice el Poder Ejecutivo del Estado, éste, por conducto de la Contraloría, determinará las dependencias y entidades estatales que deberán instalar el Comité, en función del volumen, características e importancia de la obra pública. El Comité tendrá por objeto:

I. Elaborar y aprobar el manual de integración y funcionamiento de los propios comités, conforme a las bases que expida la Contraloría;

II. Respaldar y fortalecer la comunicación de las propias dependencias y entidades con la industria, a fin de lograr una mejor planeación de la obra pública;

III. Promover y acordar la simplificación interna de trámites administrativos que realicen las dependencias o entidades relacionadas con la obra pública;

IV. Difundir y fomentar la utilización de los diversos estímulos del Ejecutivo del Estado, y de los programas de financiamiento para apoyar la fabricación de bienes;

V. Dictaminar los proyectos de políticas, bases y lineamientos en materia de obras públicas y servicios relacionados con las mismas que le presenten, así como someterlas a la consideración del titular de la dependencia o el órgano de gobierno de las entidades y, en su caso, autorizar los supuestos no previstos en las mismas;

VI. Dictaminar, previamente a la iniciación del procedimiento, sobre la procedencia de no celebrar licitaciones públicas por encontrarse en alguno de los supuestos de excepción previstos en el artículo 93 de esta Ley;

VII. Autorizar, cuando se justifique, la creación de subcomités de obras públicas, así como aprobar la integración y funcionamiento de los mismos;

VIII. Analizar trimestralmente el informe de la conclusión y resultados generales de las contrataciones que se realicen y, en su caso, recomendar las medidas necesarias para verificar que el programa y presupuesto de obras y servicios se ejecuten en tiempo y forma, así como proponer medidas tendientes a mejorar o corregir sus procesos de contratación y ejecución. Los titulares de las dependencias podrán autorizar la creación de comités en órganos desconcentrados, cuando la cantidad y monto de sus operaciones o las características de sus funciones así lo justifiquen, y

IX. Elaborar y aprobar el manual de integración y funcionamiento del Comité, en el cual se deberán considerar cuando menos las siguientes bases:

a) Será presidido por el titular de la dependencia o su equivalente en las entidades.

b) Los vocales titulares deberán tener un nivel jerárquico mínimo de director de área o equivalente.

c) El número total de miembros del Comité deberá ser impar, quienes deberán emitir su voto en cada uno de los asuntos que se sometan a su consideración.

d) El área jurídica y el órgano interno de control de la institución deberán asistir a las sesiones del Comité, como asesor, con voz pero sin voto, debiendo pronunciarse de manera razonada en los asuntos que conozca el Comité. Los asesores titulares no podrán tener un nivel jerárquico inferior al de director de área o equivalente.

e) El Comité deberá dictaminar en la misma sesión los asuntos que se presenten a su consideración; el Reglamento de esta Ley establecerá las bases conforme a las cuales los comités podrán de manera excepcional dictaminar los asuntos en una siguiente sesión. Los integrantes del Comité con derecho a voz y voto, así como los asesores del mismo, podrán designar por escrito a sus respectivos suplentes.

ARTÍCULO 31. La Contraloría podrá participar como asesor en los comités y subcomités, pronunciándose de manera razonada al emitir sus opiniones.

En el caso de los ayuntamientos, el presidente municipal, sin perjuicio de lo que dispongan otras normas legales, determinará la integración y organización del Comité, el cual funcionará, en lo conducente, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo anterior.

ARTÍCULO 32. En la obra pública y los servicios relacionados con las mismas, cuya ejecución rebase un ejercicio presupuestal, así como en el cambio de poderes, deberán determinarse tanto el presupuesto total, como el relativo a los ejercicios de que se trate. En la formulación del presupuesto se deberá tomar en cuenta las previsiones necesarias para los ajustes de costos y convenios que aseguren la continuidad de los trabajos. El presupuesto actualizado será la base para solicitar la asignación de cada ejercicio presupuestal subsecuente.

La asignación presupuestal aprobada para cada contrato servirá de base para otorgar, en su caso, el porcentaje pactado por concepto de anticipos. En los ejercicios subsecuentes se atenderá a los costos que, en su momento, se encuentren vigentes. Para los efectos de este artículo, las instituciones observarán lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. La información sobre estos contratos se difundirá a través de CompraNet.

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], P.O. 1 DE AGOSTO DE 2017)

ARTÍCULO 33. La planeación, programación, presupuestación y el gasto de las obras y servicios relacionados con las mismas, se sujetará a las disposiciones específicas de, la Ley de Planeación del Estado y Municipios de San Luis Potosí; la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí; la Ley para la Administración de las Aportaciones Transferidas al Estado y Municipios de San Luis Potosí; así como a lo previsto en la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de San Luis Potosí, y demás disposiciones aplicables.

Las instituciones, bajo su responsabilidad, podrán convocar, adjudicar o contratar obras y servicios relacionados con las mismas, con cargo a su presupuesto autorizado y sujetándose al calendario de gasto correspondiente.

ARTÍCULO 34. En casos excepcionales, previo a la autorización de su presupuesto, las dependencias y entidades podrán solicitar al Congreso del Estado su aprobación para convocar, adjudicar y formalizar contratos cuya vigencia inicie en el ejercicio fiscal siguiente de aquél en el que se formalizan.

Los referidos contratos estarán sujetos a la disponibilidad presupuestaria del año en el que se prevé el inicio de su vigencia, por lo que sus efectos estarán condicionados a la existencia de los recursos presupuestarios respectivos, sin que

la no realización de la referida condición suspensiva origine responsabilidad alguna para las partes. Cualquier pacto en contrario a lo dispuesto en este párrafo se considerará nulo.

ARTÍCULO 35. Los recursos destinados a las obras y servicios relacionados con las mismas se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad para satisfacer los objetivos a los que fueren destinados.

Para la realización de obras públicas se requerirá contar con los estudios y proyectos, especificaciones de construcción, normas de calidad y el programa de ejecución totalmente terminados, o bien, en el caso de obras públicas de gran complejidad, con un avance en su desarrollo que permita a los licitantes preparar una proposición solvente y ejecutar los trabajos hasta su conclusión en forma ininterrumpida, en concordancia con el programa de ejecución convenido. Salvo los trabajos de mantenimiento, se exceptúa de lo anterior los casos a que se refieren las fracciones II, V y X, del artículo 93 de esta Ley.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, será responsabilidad de los servidores públicos que autoricen el proyecto ejecutivo.

TÍTULO TERCERO

DE LOS PROCEDIMIENTOS Y CONTRATOS

Capítulo (sic)

Generalidades

ARTÍCULO 36. Las instituciones podrán contratar obra pública y servicios relacionados con las mismas, mediante alguno de los siguientes procedimientos:

- I. Por licitación pública;
- II. Por invitación restringida a cuando menos tres contratistas, y
- III. Por adjudicación directa.

ARTÍCULO 37. Los contratos de obras públicas y los servicios relacionados con las mismas se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria, para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente.

ARTÍCULO 38. En los procedimientos de contratación deberán establecerse los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes, debiendo las dependencias y entidades proporcionar a todos los interesados igual acceso a la información relacionada con dichos procedimientos, a fin de evitar favorecer a algún participante.

(ADICIONADO, P.O. 1 DE OCTUBRE DE 2018)

Dentro de los procedimientos señalados en el párrafo anterior, se debe integrar en los requisitos y condiciones, anexar las evidencias gráficas tanto del inicio, como los avances y la conclusión de los trabajos a cada factura que se presente para cobro por parte del contratista seleccionado. Esto con el fin de cumplir cabalmente con lo que mandata el artículo 35 de esta Ley.

ARTÍCULO 39. Las condiciones contenidas en la convocatoria para la licitación e invitación a cuando menos tres personas, y en las proposiciones presentadas por los licitantes no podrán ser negociadas, sin perjuicio de que la convocante pueda solicitar a los licitantes aclaraciones o información adicional en los términos del artículo 55 de esta Ley.

ARTÍCULO 40. La licitación pública inicia con la publicación de la convocatoria y, en el caso de invitación a cuando menos tres contratistas, con la entrega de la primera invitación; ambos procedimientos concluyen con la emisión del fallo y la firma del contrato o, en su caso, con la cancelación del procedimiento respectivo.

Los licitantes sólo podrán presentar una proposición en cada procedimiento de contratación; iniciado el acto de presentación y apertura de proposiciones, las ya presentadas no podrán ser retiradas o dejarse sin efecto por los licitantes.

ARTÍCULO 41. A los actos del procedimiento de licitación pública e invitación a cuando menos tres contratistas, podrá asistir cualquier persona en calidad de observador, bajo la condición de registrar su asistencia y abstenerse de intervenir en cualquier forma en los mismos.

(REFORMADO, P.O. 25 DE OCTUBRE DE 2016)

ARTÍCULO 42. Tomando en cuenta la opinión del órgano de control interno, las instituciones determinarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46 de esta Ley, el carácter estatal, nacional o internacional de los procedimientos de contratación, y los criterios para determinar el contenido nacional de los trabajos a contratar, en razón de las reservas, medida de transición u otros supuestos establecidos en los tratados, dando preferencia, siempre que por la magnitud del procedimiento se justifique, a los procedimientos de carácter estatal.

ARTÍCULO 43. Las instituciones podrán convocar, adjudicar o llevar a cabo obra pública, solamente cuando cuenten con recursos disponibles dentro de su presupuesto aprobado en la partida correspondiente, y tengan el oficio de autorización de los recursos por parte de la dependencia estatal o municipal. En la

formulación del presupuesto se deberá tomar en consideración las previsiones para el pago de los trabajos adicionales, ajuste de costos, gastos no recuperables y gastos financieros de las obras, en su caso, para lo cual deberán contar con:

- I. Los estudios y proyectos totalmente terminados;
- II. Las normas y especificaciones de construcción;
- III. El programa de ejecución y, en su caso, el programa de suministro;
- IV. Los dictámenes, permisos y licencias, que resulten indispensables para poder iniciar la ejecución de la obra;
- V. Contar con el instrumento que acredite la propiedad de los inmuebles sobre los cuales se ejecutarán las obras públicas, incluyendo derechos de vía o, en su caso, concluido el procedimiento de expropiación, y
- VI. Las dependencias, entidades, y ayuntamientos ejecutores de obra pública y servicios relacionados con las mismas, deberán enviar a la Contraloría General del Estado, previamente a su publicación, los proyectos de convocatorias y bases de licitación; quien verificará que éstas cuenten con los requisitos mínimos establecidos en esta Ley y su Reglamento; tales documentos se podrán publicar hasta que cuenten con la no objeción por parte de ese órgano de control interno.

ARTÍCULO 44. La obra pública y los servicios relacionados con las mismas, se adjudicarán previa convocatoria, a efecto de que libremente se presenten proposiciones, a fin de asegurar las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo a lo que establece esta Ley.

Los servidores públicos que autoricen actos en contravención a lo dispuesto en este artículo, se harán acreedores a las sanciones legales que resulten aplicables.

ARTÍCULO 45. En las licitaciones públicas se podrán utilizar medios electrónicos, conforme a las disposiciones administrativas que emita la Contraloría General del Estado; lo anterior, sin perjuicio de que los licitantes puedan optar por presentar sus proposiciones por escrito durante el acto de presentación y apertura de proposiciones.

Las proposiciones presentadas deberán ser firmadas autógrafamente por los licitantes o sus apoderados; en el caso de que éstas sean enviadas a través de medios remotos de comunicación electrónica, en sustitución de la firma autógrafa, se emplearán medios de identificación electrónica, los cuales producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos correspondientes y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio. En el caso que los licitantes

opten por el uso de dichos medios para enviar sus proposiciones, ello no limita que participen en los diferentes actos derivados de las licitaciones.

La Contraloría General del Estado operará y se encargará del sistema de certificación de los medios de identificación electrónica que utilicen las dependencias, entidades o los licitantes, y será responsable de ejercer el control de estos medios, salvaguardando la confidencialidad de la información que se remita por esta vía.

Capítulo II

De la Licitación Pública

ARTÍCULO 46. El carácter de las licitaciones públicas será:

(REFORMADA, P.O. 25 DE OCTUBRE DE 2016)

I. Estatal: únicamente cuando puedan participar contratistas locales;

II. Nacional: únicamente cuando puedan participar personas físicas y morales de nacionalidad mexicana, y siempre que:

(REFORMADO, P.O. 25 DE OCTUBRE DE 2016)

a) Previa investigación que realice la institución convocante, en el que los contratistas locales no cuenten con la capacidad para la ejecución de los trabajos, o sea conveniente en términos de capital, o

b) Habiéndose realizado una de carácter estatal, no se presenten proposiciones;

III. Internacional bajo la cobertura de tratados: cuando resulte obligatorio conforme a lo establecido en los mismos, y en la que sólo podrán participar licitantes mexicanos y extranjeros de países con los que el nuestro tenga celebrado un tratado de libre comercio con capítulo de compras gubernamentales, y

IV. Internacional abierta: en la que podrán participar licitantes mexicanos y extranjeros, cualquiera que sea su nacionalidad, aún sin que nuestro país tenga celebrados tratados de libre comercio con su país de origen, cuando:

(REFORMADO, P.O. 25 DE OCTUBRE DE 2016)

a) Previa investigación que realice la institución convocante, los contratistas locales o nacionales no cuenten con la capacidad para la ejecución de los trabajos, o sea conveniente en términos de precio.

b) Habiéndose realizado una de carácter nacional, y no se presenten proposiciones.

c) Cuando se estipule para las contrataciones financiadas con créditos externos otorgados al Gobierno Federal o con su aval.

En el caso de las licitaciones a que se refiere esta fracción, deberá negarse la participación a extranjeros cuando su país no conceda un trato recíproco a los licitantes, contratistas, bienes o servicios mexicanos.

(REFORMADO, P.O. 12 DE NOVIEMBRE DE 2019)

ARTÍCULO 47. En las licitaciones públicas podrá requerirse la incorporación de materiales, maquinaria y equipo de instalación permanente nacional, por el porcentaje del valor de los trabajos que determine la convocante. Asimismo, deberá incorporarse por lo menos noventa por ciento de mano de obra nacional, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales.

ARTÍCULO 48. La convocatoria a la licitación pública, la cual podrá referirse a uno o más servicios y obras, establecerá las bases en que se desarrollará el procedimiento y describirá los requisitos de participación, la que deberá contener:

I. El nombre, denominación o razón social de la institución convocante;

II. El origen de los fondos para realizar los trabajos, y el importe autorizado para el primer ejercicio y los subsecuentes, para el caso de obras y servicios relacionados con las mismas que rebasen un ejercicio presupuestal;

III. La indicación de si la licitación es estatal, nacional o internacional; y en caso de ser internacional, si se realizará o no bajo la cobertura del capítulo de compras del sector público de algún tratado y, el idioma o idiomas, además del español, en que podrán presentarse las proposiciones.

Para el caso de que se trate de una licitación pública estatal, nacional, invitación restringida a cuando menos tres contratistas o por adjudicación directa, los interesados presentarán la cédula actualizada del Registro Estatal Único de Contratistas;

IV. La descripción general de la obra o del servicio y el lugar en donde se llevarán a cabo los trabajos;

V. Expresará con claridad el mecanismo y los criterios que servirán para la evaluación de los contratistas, en términos del 71 de esta Ley, y demás relativos;

VI. Los porcentajes, forma y términos de los anticipos que, en su caso, se otorgarán;

VII. Plazo de ejecución de los trabajos determinado en días naturales, indicando la fecha estimada de inicio de los mismos;

VIII. Moneda o monedas en que podrán presentarse las proposiciones. En los casos en que se permita hacer la cotización en moneda extranjera se deberá establecer que el pago que se realice en el territorio nacional se hará en moneda nacional y al tipo de cambio de la fecha en que se haga dicho pago, así como el mecanismo y periodos de revisión;

IX. Las condiciones de pago de acuerdo al tipo de contrato a celebrar;

X. En su caso, la indicación de que las proposiciones podrán presentarse a través de medios electrónicos, precisando los términos y condiciones para ello;

XI. Cuando proceda, lugar, fecha y hora para la visita o visitas al sitio de realización de los trabajos, la que deberá llevarse a cabo dentro del período comprendido entre el cuarto día natural siguiente a aquél en que se publique la convocatoria y el sexto día natural previo al acto de presentación y apertura de proposiciones;

XII. La fecha, hora y lugar de la primera junta de aclaraciones a la convocatoria de la licitación, siendo optativa la asistencia a las reuniones que, en su caso, se realicen;

XIII. Las fechas, horas y lugares de celebración del acto de presentación y apertura de proposiciones; comunicación del fallo y firma del contrato;

XIV. El señalamiento de que para intervenir en el acto de presentación y apertura de proposiciones bastará que los licitantes presenten un escrito en el que su firmante manifieste, bajo protesta de decir verdad, que cuenta con facultades suficientes para comprometerse por sí o por su representada, sin que resulte necesario acreditar su personalidad jurídica;

XV. La forma en que los licitantes deberán acreditar su existencia legal y personalidad jurídica, para efectos de la suscripción de las proposiciones y, en su caso, firma del contrato. Asimismo, la indicación de que el licitante deberá proporcionar una dirección de correo electrónico;

XVI. La indicación de que no podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos de los artículos 90 y 182 de esta Ley;

XVII. La indicación de que las personas a que se refiere el párrafo segundo de la fracción XV del artículo 90 de esta Ley, que pretendan participar en el procedimiento de contratación para la ejecución de una obra manifiesten, bajo protesta de decir verdad, que los estudios, planes o programas que previamente hayan realizado, incluyen supuestos, especificaciones e información verídicos, y se ajustan a los requerimientos reales de la obra a ejecutar, así como que, en su caso, se consideraron los costos estimados apegados a las condiciones del mercado.

En el caso de que la manifestación se haya realizado con falsedad, se sancionará al licitante conforme al Título Sexto de esta Ley;

XVIII. La forma en que los licitantes acreditarán su experiencia, capacidad técnica y financiera que se requiera para participar en la licitación, de acuerdo con las características, complejidad y magnitud de los trabajos;

XIX. Los proyectos arquitectónicos y de ingeniería que se requieran para preparar la proposición, normas de calidad de los materiales y especificaciones generales y particulares de construcción aplicables. En el caso de las especificaciones particulares, deberán ser firmadas por el responsable del proyecto;

XX. Tratándose de servicios relacionados con las obras públicas, los términos de referencia en que deberán precisar el objeto y alcances del servicio; las especificaciones generales y particulares; el producto esperado: la forma de presentación, los tabuladores de las cámaras industriales y colegios de profesionales que deberán servir de referencia para determinar los sueldos, y honorarios profesionales del personal técnico;

XXI. Relación de materiales y equipo de instalación permanente que, en su caso, proporcione la convocante; debiendo acompañar los programas de suministro correspondientes;

XXII. El señalamiento del porcentaje de contenido nacional del valor de la obra que, en su caso, deban cumplir los licitantes en materiales, maquinaria y equipo de instalación permanente, que serán utilizados en la ejecución de los trabajos;

XXIII. Información específica sobre las partes de los trabajos que podrán subcontratarse;

XXIV. Criterios claros y detallados para la evaluación de las proposiciones y la adjudicación de los contratos, de conformidad con lo establecido por el artículo 78 de esta Ley;

XXV. Señalamiento de las causas expresas de desechamiento, que afecten directamente la solvencia de las proposiciones, entre las que se incluirá la comprobación de que algún licitante ha acordado con otro u otros elevar el costo de los trabajos, o cualquier otro acuerdo que tenga como fin obtener una ventaja sobre los demás licitantes;

XXVI. Porcentaje, forma y términos de las garantías que deban otorgarse;

XXVII. Modelo del contrato al que para la licitación que se trate se sujetarán las partes, el cual deberá contener los requisitos a que se refiere el artículo 107 de esta Ley;

XXVIII. La indicación de que el licitante ganador que no firme el contrato, por causas imputables al mismo, será sancionado en los términos del artículo 187 de esta Ley;

XXIX. El procedimiento de ajuste de costos que deberá aplicarse, según el tipo de contrato;

XXX. Atendiendo al tipo de contrato, la información necesaria para que los licitantes integren sus proposiciones técnica y económica. En caso de que exista información que no pueda ser proporcionada a través de CompraNet, la indicación de que la misma estará a disposición de los interesados en el domicilio que señale la convocante;

XXXI. La relación de documentos que los licitantes deberán integrar a sus proposiciones, atendiendo al tipo de contrato, características, magnitud y complejidad de los trabajos;

XXXII. El domicilio de las oficinas del órgano de control o, en su caso, el medio electrónico en que podrán presentarse inconformidades, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 194 de la presente Ley;

XXXIII. Precisar que será requisito que los licitantes presenten una declaración de integridad, en la que manifiesten, bajo protesta de decir verdad, que por sí mismos o a través de interpósita persona, se abstendrán de adoptar conductas con el objeto de que los servidores públicos de la dependencia o entidad, induzcan o alteren las evaluaciones de las proposiciones, el resultado del procedimiento, u otros aspectos que otorguen condiciones ventajosas con relación a los demás participantes, y

XXXIV. Los demás requisitos generales que, por las características, complejidad y magnitud de los trabajos, deberán cumplir los interesados, precisando cómo serán utilizados en la evaluación.

ARTÍCULO 49. Para participar en la adjudicación o contratación de obras públicas o servicios relacionados con las mismas, no podrán establecerse requisitos que tengan por objeto y alcance limitar el proceso de competencia y libre concurrencia. En ningún caso se deberán establecer requisitos o condiciones imposibles de cumplir.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE OCTUBRE DE 2016)

ARTÍCULO 49 BIS. Las obras públicas que lleve a cabo el Estado podrán ser concesionadas cuando por la naturaleza de la inversión sean susceptibles de serlo, y existan condiciones para que el concesionario recupere su inversión dentro del plazo en el que se le otorgue la concesión.

Las concesiones podrán otorgarse hasta por un plazo de treinta años, el cual podrá ser prorrogado hasta por un plazo equivalente al señalado originalmente, a juicio del Ejecutivo del Estado o de los ayuntamientos, según sea el caso, atendiendo tanto para el otorgamiento de la concesión, como para la prórroga de la misma, así como para su reversión a favor del Estado o los municipios, según sea el caso, a las disposiciones relativas a las concesiones contenidas en el artículo 17 y demás relativos de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y en esta Ley.

El Estado y los municipios podrán emitir convocatorias mixtas para la realización de proyectos, con base en los ordenamientos del ámbito de su competencia, y de conformidad con lo dispuesto en el párrafo que antecede, con el fin de licitar en un mismo concurso:

I. El otorgamiento de una concesión para construir, explotar, conservar o mantener proyectos de infraestructura y obras directamente relacionadas con la misma, y

II. La adjudicación de un contrato de obra pública asociada a proyectos de infraestructura, únicamente para el caso que la concesión a que se refiere la fracción anterior, no se otorgue por no haber una postura solvente.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, se emitirá una sola convocatoria que incluirá las bases, procedimientos, condiciones y demás características conforme a las cuales se desarrollará el procedimiento, debiendo observar, para cada etapa del mismo, lo dispuesto en el ordenamiento que resulte aplicable.

En los casos en que el otorgamiento de la concesión a que se refiere la fracción I de este artículo se decida a favor del participante ganador, no se procederá a la apertura de las propuestas técnicas y económicas para la adjudicación del contrato a que se refiere la fracción II, por lo que deberán destruirse. En este supuesto, no será procedente el reembolso de los gastos no recuperables a que se refiere el párrafo segundo del artículo 86 de esta Ley, circunstancia que deberá señalarse de manera expresa en la convocatoria.

En los casos en que la concesión a que se refiere la fracción I de este artículo no se otorgue por no existir postura solvente que cumpla con la convocatoria respectiva, se procederá en el mismo acto a la apertura de las propuestas técnicas y económicas para la adjudicación del contrato a que se refiere la fracción II de este numeral, conforme a lo dispuesto en la propia convocatoria.

Podrá establecerse en la convocatoria que las juntas de aclaraciones respecto de ambas etapas del procedimiento se lleven a cabo de manera separada o conjunta. Asimismo, podrá determinarse que los participantes que presenten propuestas para ambas etapas del procedimiento otorguen, en su caso, garantías de seriedad conjuntas.

El desarrollo, en particular, de cada una de las etapas de las convocatorias a que se refiere este artículo, se regirá por la ley que le resulte aplicable.

El Reglamento de esta Ley establecerá, en su caso, los demás aspectos necesarios respecto de las convocatorias a que se refiere este artículo.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 2018)

ARTÍCULO 50. Previo a la publicación de la convocatoria a la licitación pública, cuyo presupuesto estimado de contratación sea superior a diez mil veces el valor mensual de la unidad de medida y actualización vigente, el proyecto de convocatoria deberá ser difundido a través de CompraNet, al menos durante diez días hábiles; lapso durante el cual se recibirán los comentarios pertinentes en la dirección electrónica que para tal fin se señale.

(DEROGADO SEGUNDO PÁRRAFO, P.O. 12 DE NOVIEMBRE DE 2019)

Los comentarios y opiniones que se reciban al proyecto de convocatoria, serán analizados por las dependencias y entidades a efecto de, en su caso, considerarlas para fortalecer el proyecto.

ARTÍCULO 51. Será responsabilidad de los interesados recabar oportunamente su cédula en la Contraloría General del Estado, como requisito para participar en cualquiera de los procedimientos señalados en los artículos que anteceden, para cuyo efecto la dependencia llevará el Registro Estatal Único de Contratistas.

ARTÍCULO 52. Las personas físicas o morales están obligadas a inscribirse en el Registro Estatal Único de Contratistas, y deberán presentar a la Contraloría, la información y datos que se enuncian a continuación:

I. Capital contable, acreditado con la declaración fiscal o balance general auditado de la empresa correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior;

II. Acta constitutiva y, en su caso, sus modificaciones;

III. Declaración escrita y, bajo protesta de decir verdad, de no encontrarse en los supuestos señalados en el artículo 90 de esta Ley;

IV. Experiencia o capacidad técnica con que cuenta, y que se requiera para participar en la licitaciones, de acuerdo con las características de la obra y especificaciones de los servicios relacionados con la misma;

(REFORMADA, P.O. 25 DE OCTUBRE DE 2016)

V. Escrito en el que manifieste un domicilio en el Estado de San Luis Potosí (sic), que servirá para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, aún las de carácter personal; las que surtirán todos sus efectos legales mientras no señale otro distinto;

VI. Identificación oficial vigente con fotografía, tratándose de persona física, y

VII. En el caso de las personas morales, escrito mediante el cual se manifieste que su representante cuenta con facultades suficientes para comprometer a su representada, mismo que contendrá los datos siguientes:

- a) Clave del registro federal de contribuyentes.
- b) Denominación o razón social.
- c) Descripción del objeto social de la empresa.
- d) Relación de los nombres de los accionistas.
- e) Número y fecha de las escrituras públicas en las que conste el acta constitutiva y, en su caso, sus modificaciones; señalando nombre, número y circunscripción del notario o fedatario público que las protocolizó; asimismo, los datos de inscripción en el Registro Público de la propiedad.; (sic)
- f) Nombre del apoderado o su legítimo representante; número y fecha de los instrumentos notariales de los que se desprendan las facultades para suscribir la propuesta, y señalando nombre, número y circunscripción del notario o fedatario público que los protocolizó.
- g) Acreditar que han cumplido con la capacitación de su personal.

A este escrito se deberán acompañar los poderes que acrediten su contenido.

(ADICIONADO, P.O. 25 DE OCTUBRE DE 2016)

Los contratistas registrados en el Registro Estatal Único de Contratistas, podrán actualizar voluntariamente su información cuando modifiquen alguno de los rubros señalados en las fracciones anteriores y, de manera obligatoria, deberán actualizar o refrendar dicha información, a efecto de que las entidades y dependencias cuenten con la información, actualizada de cada contratista al momento de realizar el estudio o análisis para llevar a cabo la contratación a que se refiere el artículo 46 de esta Ley, así como determinar el tipo de procedimiento a implementar en términos de lo dispuesto en la presente Ley.

(ADICIONADO, P.O. 25 DE OCTUBRE DE 2016)

Para los efectos de la presente Ley, la inscripción de personas físicas o morales en el Registro Estatal Único de Contratistas, no otorga a éstas el carácter de contratista local, sino la actualización de los supuestos del concepto que determina el artículo 2º fracción VI bis de este Ordenamiento.

ARTÍCULO 53. En las bases de las licitaciones públicas y en las invitaciones a participar en procedimientos de invitación restringida, deberá indicarse que, previamente a la firma del contrato, el licitante ganador presentará para su cotejo el original, o copia certificada de los documentos con los que se acredite su existencia legal, capital contable y las facultades de su representante para suscribir el contrato correspondiente.

En su caso, una vez llevado a cabo el cotejo, la convocante devolverá al interesado los documentos originales o certificados, conservándolos en copias simples.

Tratándose de personas extranjeras, se deberá verificar que los documentos cuenten con la legalización o apostillamiento correspondiente.

La presentación de estos documentos servirá para constatar que la persona cumple con los requisitos legales necesarios, sin perjuicio de su análisis detallado, por parte de las instituciones convocantes.

ARTÍCULO 54. La publicación de la convocatoria a la licitación pública se realizará a través de CompraNet, y su obtención será gratuita. Simultáneamente, se enviará para su publicación en el Periódico Oficial del Estado, y cuando menos en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad y, alternativamente, en los medios de publicación oficial que cada institución ofrezca, mediante un resumen de la convocatoria a la licitación que deberá contener, entre otros elementos:

I. El objeto de la licitación;

II. El volumen de obra;

III. El número de licitación, y

IV. Las fechas previstas para llevar a cabo el procedimiento de contratación y cuándo se publicó en CompraNet.

La convocante pondrá a disposición de los licitantes copia del texto de la convocatoria.

ARTÍCULO 55. Todo interesado que satisfaga los requisitos de la convocatoria y las bases de la licitación, tendrá derecho a presentar su proposición. Para tal efecto, las instituciones no podrán exigir requisitos adicionales a los previstos por esta Ley. De igual manera, proporcionarán a todos los interesados igual acceso a la información relacionada con la licitación, a fin de evitar favorecer a algún participante.

ARTÍCULO 56. En las licitaciones públicas nacionales y estatales, el plazo para la presentación y apertura de proposiciones será, cuando menos, de treinta días

naturales contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria; salvo cuando se trate de los proyectos a que se refieren las fracciones II y VI del artículo 3° de esta Ley, en los que el plazo mencionado será no menor de cuarenta y cinco días naturales.

En el caso del plazo para la presentación y apertura de proposiciones de las licitaciones internacionales, no podrá ser inferior a veinte días naturales, contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria en CompraNet.

ARTÍCULO 57. Cuando por razones de urgencia debidamente justificada, y mientras que la magnitud de la obra o proyecto lo permita, los plazos no puedan observarse en términos de artículo anterior, y siempre que con ello no se tenga por objeto limitar el número de participantes, éste podrá reducirse, pero no podrá ser menor a quince días naturales contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria. En este caso, la convocante no podrá reducir en ningún caso, el período comprendido entre la junta de aclaraciones, y la presentación de las propuestas.

ARTÍCULO 58. De forma excepcional, y siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de licitantes, las instituciones podrán modificar aspectos establecidos en la convocatoria, a más tardar el séptimo día natural previo al acto de presentación y apertura de proposiciones, debiendo difundir dichas modificaciones en CompraNet, a más tardar el día hábil siguiente a aquél en que se efectúen.

ARTÍCULO 59. La convocante deberá realizar al menos una junta de aclaraciones a la convocatoria de la licitación, siendo optativa la asistencia para los licitantes. De resultar modificaciones, en ningún caso podrán consistir en la sustitución o variación sustancial de los trabajos convocados originalmente, o bien, en la adición de otros distintos.

Cualquier modificación a la convocatoria de la licitación, incluyendo las que resulten de la o las juntas de aclaraciones, formará parte de la convocatoria y deberá ser considerada por los licitantes en la elaboración de su proposición.

ARTÍCULO 60. De forma enunciativa, más no limitativa, la junta de aclaraciones se llevará a cabo de la siguiente manera:

I. El acto será presidido por el servidor público designado por la convocante, quien deberá ser asistido por un representante del área requirente de los trabajos, a fin de que se resuelvan en forma clara y precisa las dudas y planteamientos de los licitantes relacionados con los aspectos contenidos en la convocatoria;

II. Las personas que pretendan solicitar aclaraciones a los aspectos contenidos en la convocatoria, deberán presentar un escrito, en el que expresen su interés en

participar en la licitación, por sí o en representación de un tercero, manifestando en todos los casos los datos generales del interesado o de su representante;

III. Las solicitudes de aclaración podrán entregarse personalmente en la junta de aclaraciones, o enviarse a través de CompraNet, según corresponda, a más tardar veinticuatro horas antes de la fecha y hora en que se vaya a realizar la citada junta;

IV. Al concluir cada junta de aclaraciones, podrá señalarse la fecha y hora para la celebración de posteriores juntas, considerando que entre la última de éstas y el acto de presentación y apertura de proposiciones, deberá existir un plazo de al menos seis días naturales;

V. De resultar necesario, la fecha señalada en la convocatoria para realizar el acto de presentación y apertura de proposiciones podrá diferirse;

VI. De cada junta de aclaraciones se levantará acta en la que se harán constar los cuestionamientos formulados por los interesados, y las respuestas de la convocante, y

VII. En el acta correspondiente a la última junta de aclaraciones se indicará expresamente esta circunstancia.

ARTÍCULO 61. Las instituciones podrán efectuar modificaciones a la convocatoria con respecto al plazo para la ejecución de los trabajos, con base en las observaciones que se presenten por escrito en la junta de aclaraciones, cuando demuestren que el plazo es insuficiente en razón a la magnitud de la obra. Para el caso de que existan modificaciones sustanciales a los trabajos originalmente convocados, la convocante podrá, a petición fundada de alguno de los licitantes, citar a nuevas junta (sic) de aclaraciones.

ARTÍCULO 62. La entrega de proposiciones se hará en sobre cerrado. La documentación distinta a la propuesta técnica y económica podrá entregarse, a elección del licitante, dentro o fuera de dicho sobre.

En el caso de las proposiciones presentadas a través de CompraNet, los sobres serán generados mediante el uso de tecnologías que resguarden la confidencialidad de la información de tal forma que sean inviolables, conforme a las disposiciones técnicas que al efecto establezca la Contraloría General del Estado.

ARTÍCULO 63. La proposición deberá contener los siguientes requisitos:

I. En las licitaciones públicas, o por invitación restringida a cuando menos tres personas, la entrega de proposiciones se hará acreditando la personalidad del proponente o de representante, quien deberá demostrar tal carácter mediante

carta poder simple. La personalidad del proponente o el carácter representante será efectuada con documentos fuera del sobre;

II. Copia simple de su inscripción en CompraNet;

III. Copia vigente del Registro Estatal Único de Contratista;

IV. En su escrito deberá señalar domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones en el lugar en donde se efectúe la licitación, y documentos que deriven de los actos del procedimiento de contratación y, en su caso, del contrato respectivo, mismo que servirá para practicar las notificaciones aún las de carácter personal, las que surtirán todos sus efectos legales mientras no señale otro distinto;

V. En el escrito deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, que:

a) no se encuentra en alguno de los supuestos que establece el artículo 90 de esta Ley.

b) se abstendrán de adoptar conductas para que los servidores públicos induzcan o alteren las evaluaciones de las propuestas, el resultado del procedimiento de contratación y cualquier otro aspecto que les otorgue condiciones ventajosas, con relación a los demás participantes.

c) Conoce el contenido de las bases y leyes de la licitación, así como los proyectos arquitectónicos y de ingeniería; las disposiciones fiscales vigentes, las normas de calidad de los materiales y las especificaciones generales de construcción.

d) Conoce el sitio de realización de los trabajos.

e) Consideró lo indicado en juntas y circulares aclaratorias, anexando acta de junta de aclaraciones.

f) Conoce el contenido del modelo del contrato; el contrato firmado de conocimiento, así como las disposiciones fiscales vigentes a la fecha del evento;

VI. Copia de identificación oficial con fotografía, del representante o apoderado que firme la propuesta;

VII. Currículum de los profesionales técnicos al servicio del licitante, identificando aquéllos que se encargarán de la ejecución y administración de la obra, los que deberán tener experiencia en obras de características técnicas y magnitud similares al objeto de la licitación; anexando cédula profesional del representante técnico;

VIII. Relación de maquinaria y equipo de construcción, indicando si son de su propiedad, arrendados con o sin opción a compra, su ubicación física, modelo y usos actuales; la fecha en que se dispondrá de estos insumos en el sitio de los trabajos. Tratándose de maquinaria o equipo de construcción arrendado, con o sin opción de compra, deberá presentar carta compromiso de arrendamiento y disponibilidad en el caso de que resulte ganador;

IX. Análisis, cálculo e integración del factor de salario real;

X. Listado de insumos, explosión de insumos con unidad, cantidad e importes, que intervienen en la integración de la propuesta, agrupándolos en: materiales y equipo de instalación permanente, mano de obra, maquinaria y equipo de construcción, tales como:

a) Análisis de cuadrillas de mano de obra.

b) Análisis de costos horarios.

c) Análisis de matrices básicas.

d) Análisis de los precios unitarios de los conceptos de trabajo que representen el cien por ciento del monto de la propuesta, desglosando cada uno de los materiales que en él intervengan, determinados y estructurados de acuerdo con lo previsto en esta Ley y su reglamento;

XI. Análisis, cálculo e integración de los costos indirectos, identificando los correspondientes a los de administración de oficinas de campo y a los de oficinas centrales; considerando los gastos de acuerdo a la infraestructura de cada empresa y las necesidades de la obra;

XII. Análisis, cálculo e integración del costo por financiamiento, señalando el indicador financiero de donde se obtiene la tasa de interés;

XIII. Cargo por utilidad que será fijado por el contratista mediante un porcentaje sobre la suma de los costos directos e indirectos;

XIV. Los cargos adicionales que correspondan, computados sobre el precio unitario, y

XV. Programa de barras y erogaciones calendarizadas en partidas y subpartidas mensuales para los siguientes rubros:

a) De la ejecución general de los trabajos.

b) De la maquinaria y equipo de construcción.

c) De utilización del personal profesional técnico y administrativo que se encargará de la supervisión y administración de los trabajos.

d) De la Propuesta económica, catálogo de conceptos, unidades de medición, cantidades de obra, precios unitarios, e importes.

ARTÍCULO 64. Los cargos adicionales son las erogaciones que debe realizar el contratista por estar convenidas como obligaciones adicionales, o porque deriven de un impuesto o derecho que se cause con motivo de la ejecución de los trabajos, y que no forman parte de los costos directos e indirectos y por financiamiento, ni del cargo por utilidad. Estos cargos deberán adicionarse al precio unitario, y solamente serán ajustados cuando las disposiciones que les dieron origen establezcan un incremento o reducción para los mismos.

ARTÍCULO 65. La totalidad de la documentación de la propuesta deberá estar firmada por el representante legal de la empresa.

ARTÍCULO 66. Dos o más personas físicas o morales podrán presentar conjuntamente proposiciones sin necesidad de constituir una sociedad, o nueva sociedad, siempre que, para tales efectos, en la proposición y en el contrato se establezcan con precisión, y a satisfacción de la dependencia o entidad, las partes de los trabajos que cada persona se obligará a ejecutar, así como la manera en que se exigirá el cumplimiento de las obligaciones. En este supuesto, la proposición deberá ser firmada por el representante común que para ese acto haya sido designado por el grupo de personas, ya sea autógrafamente o por los medios de identificación electrónica autorizados por la Contraloría General del Estado.

ARTÍCULO 67. Cuando la proposición ganadora de la licitación haya sido presentada en forma conjunta, el contrato deberá ser firmado por el representante legal de cada una de las personas participantes en la proposición, a quienes se considerará, para efectos del procedimiento y del contrato, como responsables solidarios y subsidiarios, según se establezca en el propio contrato. Lo anterior, sin perjuicio de que las personas que integran la proposición conjunta puedan constituirse en una nueva sociedad, para dar cumplimiento a las obligaciones previstas en el convenio de proposición conjunta, siempre y cuando se mantenga en la nueva sociedad las responsabilidades de dicho convenio.

ARTÍCULO 68. Los actos, contratos, convenios o combinaciones que lleven a cabo los licitantes en cualquier etapa del procedimiento de licitación deberán apegarse a lo dispuesto por la Ley Federal de Competencia Económica en Materia de Prácticas Monopólicas y Concentraciones, sin perjuicio de que las instituciones determinarán los requisitos, características y condiciones de los mismos en el ámbito de sus atribuciones. Cualquier licitante o el convocante podrán hacer del conocimiento de la Comisión Federal de Competencia, hechos materia de la citada ley, para que resuelva lo conducente.

ARTÍCULO 69. Para facilitar los procedimientos de contratación, las convocantes deberán efectuar revisiones preliminares respecto de la especialidad, experiencia y capacidad de los interesados, y cerciorarse de su inscripción en el Registro Único de Contratistas a que se refiere el artículo 176 de esta Ley, así como de la documentación distinta a la propuesta técnica y económica, de acuerdo con lo que establezca el Reglamento de este Ordenamiento.

(REFORMADO, P.O. 25 DE OCTUBRE DE 2016)

En todos los casos, se deberá preferir la especialidad, experiencia y capacidad técnica de los interesados, valorando en primer término la de aquellos que sean contratistas locales, así como a aquellos contratistas que tengan un historial de cumplimiento satisfactorio de los contratos sujetos a esta Ley, y acrediten que han cumplido con la capacitación y adiestramiento de su personal, de conformidad con la Ley Federal del Trabajo, y a lo previsto por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado. De igual manera, este criterio serái (sic) aplicable a los licitantes que presenten proposiciones conjuntas.

Las instituciones, atendiendo a las características, complejidad y magnitud de los trabajos, requerirán que las proposiciones de los licitantes cumplan con los documentos, y demás requisitos que se señalen en el Reglamento de este (sic) Ley.

ARTÍCULO 70. El acto de presentación y apertura de proposiciones se llevará a cabo el día, a la hora y en el lugar previsto en la convocatoria de la licitación, conforme a lo siguiente:

I. Una vez recibidas las proposiciones en sobre cerrado, se procederá a su apertura, haciéndose constar la documentación presentada, sin que ello implique la evaluación de su contenido;

II. De entre los licitantes que hayan asistido, éstos elegirán a tres, que en forma conjunta con el servidor público que la dependencia o entidad designe, rubricarán las partes de las proposiciones que previamente haya determinado la convocante en la convocatoria a la licitación, las que para estos efectos constarán documentalmente, y

III. Se levantará acta que servirá de constancia de la celebración del acto de presentación y apertura de las proposiciones, en la que se harán constar el importe de cada una de ellas; se señalará lugar, fecha y hora en que se dará a conocer el fallo de la licitación; fecha que deberá ser fijada dentro de los treinta días naturales siguientes a la establecida para este acto, y podrá diferirse siempre que el nuevo plazo fijado no exceda de treinta días naturales contados a partir del plazo establecido originalmente para el fallo.

ARTÍCULO 71. Atendiendo a las características de cada obra o servicio, y con el objeto de evaluar las proposiciones que se presenten, se podrá determinar la conveniencia de utilizar los mecanismos siguientes:

I. Por promedios, y

II. Por puntos y porcentajes.

Las instituciones deberán utilizar de manera alterna tales mecanismos, siempre que sean empleados hasta el cincuenta por ciento de la obra pública ejecutada para el año correspondiente, en el entendido que en el resto deberá ser utilizado el diverso mecanismo al escogido.

ARTÍCULO 72. Para hacer la evaluación de las proposiciones, las instituciones deberán verificar que las mismas incluyan la información, documentos y requisitos contenidos en las bases de la licitación; que el programa de ejecución sea factible de realizar dentro del plazo solicitado, con los recursos considerados por el licitante; y que las características, especificaciones, calidad de los materiales sean de las requeridas por la convocante, y magnitud de los trabajos por realizar.

ARTÍCULO 73. Las instituciones verificarán el debido análisis, cálculo e integración de los precios unitarios; y que los costos de materiales, mano de obra, equipo y herramientas sean los vigentes a la fecha de la visita a la obra.

ARTÍCULO 74. Las condiciones que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar la conducción de los actos de la licitación, así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, o deficiencia en su contenido no afecte la solvencia de las proposiciones, no serán objeto de evaluación, y se tendrán por no establecidas. La inobservancia por parte de los licitantes respecto a dichas condiciones o requisitos no será motivo para desechar sus proposiciones.

ARTÍCULO 75. Cuando el área convocante tenga necesidad de solicitar al licitante las aclaraciones pertinentes, o aportar información adicional para realizar la correcta evaluación de las proposiciones, dicha comunicación se realizará según lo indicado por el Reglamento de esta Ley, siempre y cuando no implique alteración alguna a la parte técnica o económica de su proposición.

Las cámaras podrán participar como observadores en los procedimientos de evaluación realizada por las instituciones, a través de los representantes debidamente acreditados.

ARTÍCULO 76. En los procedimientos en que se opte por la utilización del mecanismo de puntos y porcentajes, se deberá establecer una ponderación para las personas con discapacidad o la empresa que cuente con trabajadores con discapacidad cuando menos en un cinco por ciento de la totalidad de su planta de

empleados, cuya alta en el régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social se haya dado con seis meses de antelación al acto de presentación y apertura de proposiciones, misma que se comprobará con el aviso de alta correspondiente. Asimismo, para evaluar las proposiciones, se incluirá un listado de los componentes del puntaje de cada licitante, de acuerdo a los rubros calificados que se establecieron en las bases de la convocatoria y el reglamento.

ARTÍCULO 77. Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará de entre los licitantes, a aquél cuya proposición resulte solvente porque reúne, conforme a los criterios de adjudicación establecidos en la convocatoria a la licitación, las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

(REFORMADO, P.O. 25 DE OCTUBRE DE 2016)

Si resultare que dos o más proposiciones son solventes porque satisfacen la totalidad de los requerimientos solicitados por la convocante, el contrato se adjudicará (sic) a aquella que asegure las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

(ADICIONADO, P.O. 25 DE OCTUBRE DE 2016)

En caso de existir similitud de condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, entre un contratista local y un foráneo, se le dará preferencia al contratista local, siempre y cuando el precio entre uno y otro no exceda de un tres por ciento del valor total a contratar.

(ADICIONADO, P.O. 25 DE OCTUBRE DE 2016)

De igual forma, y siempre que se cumpla lo establecido en el párrafo anterior, la autoridad convocante dará preferencia al contratista local registrado en la cámara que corresponda, de acuerdo con su actividad, sobre el que no pertenece a ésta.

ARTÍCULO 78. Para determinar el licitante ganador al que se le adjudique el contrato bajo el mecanismo de promedios, la convocante obtendrá un presupuesto de referencia, que será el que resulte del promedio de las proposiciones, descartando la propuesta más alta y la más baja, a excepción de que sólo exista tres o menos proposiciones, en cuyo caso, para obtener el presupuesto de referencia se tomarán en cuenta todas las propuestas.

Obtenido el presupuesto de referencia, sólo serán tomadas en cuenta para efectos de evaluación y, en su caso, adjudicación del contrato, las propuestas que no sean superiores en más de un cinco por ciento al presupuesto mencionado y aquéllas cuyo monto inferior no exceda el cinco por ciento con relación al mismo.

(REFORMADO, P.O. 25 DE OCTUBRE DE 2016)

Si resultare que dos o más proposiciones son solventes porque satisfacen la totalidad de los requerimientos solicitados por la convocante, el contrato se adjudicará (sic) a favor de un contratista local, y si fuere más de un contratista local, a quien presente la proposición cuyo precio sea el más bajo dentro del rango señalado en los párrafos anteriores con relación al presupuesto de referencia, en el orden de prelación.

ARTÍCULO 79. Si existen dos o más proposiciones solventes, cuya diferencia en su propuesta económica no sea superior a tres puntos porcentuales, el contrato debe adjudicarse:

(REFORMADA, P.O. 25 DE OCTUBRE DE 2016)

I. Al contratista local;

II. Al licitante nacional sobre el extranjero;

III. (DEROGADA, P.O. 25 DE OCTUBRE DE 2016)

IV. Al que acredite cumplir con la capacitación y adiestramiento de sus trabajadores establecidos en la Ley Federal del Trabajo, sobre el que no lo demuestre, y

V. Al licitante que presente mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento y oportunidad.

Para el caso de que subsista entre dos o más propuestas igualdad de condiciones, el criterio de adjudicación será por medio de insaculación, en los términos y condiciones que sean elegidas por los propios proponentes.

En el caso de haberse utilizado el mecanismo de puntos y porcentajes para evaluar las proposiciones, se incluirá un listado de los componentes del puntaje de cada licitante, de acuerdo a los rubros calificados que se establecieron en las bases de la convocatoria y en el Reglamento.

ARTÍCULO 80. La institución convocante emitirá un dictamen que fundamente y motive el fallo, en el que hará constar el análisis de las proposiciones admitidas, y hará mención de las proposiciones desechadas y los motivos de ello.

ARTÍCULO 81. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

I. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustenten tal determinación, e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se haya incumplido;

II. La relación de licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes, describiéndolas en lo general. Se presumirá la solvencia de las proposiciones, cuando no se señale expresamente incumplimiento alguno;

III. El nombre del licitante a quien se adjudica el contrato, indicando las razones que motivaron la adjudicación, de acuerdo a los criterios previstos en la convocatoria, así como el monto total de la proposición;

IV. El lugar, fecha, y hora para la firma del contrato, la presentación de garantías y, en su caso, la entrega de los anticipos, y

V. El nombre, cargo y firma del servidor público que lo emite, señalando sus facultades de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijan a la convocante. Asimismo, se indicará el nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las proposiciones.

En el fallo no se deberá incluir información reservada o confidencial, en los términos de las disposiciones aplicables.

En caso de que se declare desierta la licitación, se señalarán en el fallo las razones que lo motivaron.

ARTÍCULO 82. En junta pública se dará a conocer el fallo de la licitación, a la que libremente podrán asistir los licitantes que hubieren presentado proposiciones, entregándoseles copia del mismo y levantándose el acta respectiva. Asimismo, el contenido del fallo se difundirá a través de CompraNet el mismo día en que se emita.

A los licitantes que no hayan asistido a la junta pública, se les enviará por correo electrónico un aviso informándoles que el acta de fallo se encuentra a su disposición en CompraNet.

Con la notificación del fallo por el que se adjudica el contrato, las obligaciones derivadas de éste serán exigibles, sin perjuicio de la obligación de las partes de firmarlo en la fecha y términos señalados en el fallo.

ARTÍCULO 83. Cuando se advierta en el fallo la existencia de un error aritmético, mecanográfico o de cualquier otra naturaleza, que no afecte el resultado de la evaluación realizada por la convocante, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación, y siempre que no se haya firmado el contrato, el titular del área responsable del procedimiento de contratación procederá a su corrección, con la intervención de su superior jerárquico, aclarando o rectificando el mismo, mediante el acta administrativa correspondiente, en la que se harán constar los motivos que lo originaron y las razones que sustentan su enmienda; hecho que se notificará a los licitantes que hubieran participado en el procedimiento de contratación, y

remitiendo copia de la misma al órgano de control interno dentro de los cinco días hábiles posteriores a la fecha de su firma.

Si el error cometido en el fallo no fuera susceptible de corrección conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, el servidor público responsable dará vista de inmediato al órgano de control interno, a efecto de que, previa intervención de oficio, se emitan las directrices para su reposición.

Contra el fallo no procederá recurso alguno; sin embargo, procederá la inconformidad en términos del Título Sexto, capítulo I de esta Ley.

ARTÍCULO 84. Las actas de las juntas de aclaraciones, del acto de presentación y apertura de proposiciones, y de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, serán firmadas por los licitantes que hubieran asistido, sin que la falta de firma de alguno de ellos reste validez o efectos a las mismas, de las cuales se podrá entregar una copia a dichos asistentes, y al finalizar cada acto se fijará un ejemplar del acta correspondiente en un lugar visible, al que tenga acceso el público en el domicilio del área responsable del procedimiento de contratación, por un término no menor de cinco días hábiles. El titular de la citada área dejará constancia en el expediente de la licitación, de la fecha, hora y lugar en que se hayan fijado las actas o el aviso de referencia.

Asimismo, se difundirá un ejemplar de dicha acta en CompraNet para efectos de su notificación a los licitantes que no hayan asistido al acto. Dicho procedimiento sustituirá a la notificación personal.

ARTÍCULO 85. Las instituciones procederán a declarar desierta una licitación, cuando la totalidad de las proposiciones presentadas no reúnan los requisitos solicitados en la convocatoria, o sus precios de insumos no fueren aceptables.

ARTÍCULO 86. Las instituciones podrán cancelar una licitación por caso fortuito o fuerza mayor, o cuando existan circunstancias justificadas que provoquen la extinción de la necesidad de contratar los trabajos, o que de continuarse con el procedimiento de contratación se pudiera ocasionar un daño o perjuicio a la propia institución. La determinación de dar por cancelada la licitación, deberá precisar el acontecimiento que motiva la decisión, la cual se hará del conocimiento de los licitantes y contra la cancelación no procederá recurso alguno.

Salvo en las cancelaciones por caso fortuito o fuerza mayor, la institución cubrirá a los licitantes los gastos no recuperables que, en su caso, procedan en términos de lo dispuesto por el Reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 87. Quienes celebren los contratos a que se refiere este Ordenamiento, deberán garantizarlos en términos del artículo 115 de esta Ley.

ARTÍCULO 88. En cualquier momento, y sin responsabilidad, las instituciones podrán rescindir administrativamente los contratos, en caso de incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista.

ARTÍCULO 89. Las instituciones podrán dar por terminados anticipadamente los contratos, cuando concurran razones de interés público, conforme a lo establecido en el artículo 150 de esta Ley.

ARTÍCULO 90. Las instituciones se abstendrán de recibir propuestas o celebrar contrato alguno en las materias a que se refiere esta Ley, con las personas físicas o morales siguientes:

I. Cuando el servidor público que intervenga directamente en la adjudicación del contrato, tenga interés personal, familiar o de negocios, incluidas aquéllas de las que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes por afinidad hasta el segundo grado, y consanguíneos hasta el cuarto grado, o a favor de terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte, con dos años de antelación a la fecha de la convocatoria.

Se entenderá que es socio o asociado común, aquella persona física que en el mismo procedimiento de contratación es reconocida como tal en las actas constitutivas, estatutos o en sus reformas o modificaciones de dos o más empresas licitantes, por tener una participación accionaria en el capital social, que le otorgue el derecho de intervenir en la toma de decisiones o en la administración de dichas personas morales;

(REFORMADA, P.O. 20 DE JUNIO DE 2022)

II. Las que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien, las sociedades de las que dichas personas formen parte, sin la autorización previa y específica del órgano de control interno, así como las inhabilitadas para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí;

III. Los contratistas a los que por causas imputables a ellos, la institución convocante les hubiere rescindido administrativamente un contrato en más de una ocasión, dentro de un lapso de dos años calendario contados a partir de la primera rescisión.

Dicho impedimento prevalecerá ante la propia institución convocante durante dos años calendario, a partir de la fecha de rescisión del segundo contrato;

IV. Los contratistas que se encuentren en el supuesto de la fracción anterior, respecto de dos o más instituciones, durante un año calendario contado a partir de

la fecha en que la institución afectada lo haga del conocimiento de las demás instituciones para los efectos conducentes;

V. Las que no hubieren cumplido sus obligaciones contractuales respecto de las materias de esta Ley, por causas imputables a ellas y que, como consecuencia, haya sido perjudicada la institución respectiva;

VI. Aquellas que hubieren proporcionado información que resulte falsa, o que hayan actuado con dolo o mala fe en algún proceso para la adjudicación de un contrato, en su celebración, durante su vigencia, o bien en la presentación o desahogo de una inconformidad;

VII. Las que en virtud de la información con que cuente el órgano de control interno, hayan celebrado contratos en contravención con lo dispuesto por esta Ley;

VIII. Aquellas a las que se les declare suspensión de pagos o, en su caso, estén sujetas a concurso de acreedores, o en estado de quiebra;

IX. Las que realicen o vayan a realizar obra pública por sí o a través de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial, trabajos, estudios, proyectos, coordinación, supervisión, control de obra e instalaciones, laboratorios de análisis y control de calidad; laboratorio de mecánica de suelos, de resistencia de materiales y radiografías industriales; preparación de especificaciones de la construcción, presupuesto o la elaboración de cualquier otro documento para la licitación de las adjudicaciones del contrato de la misma obra;

X. Las que por sí o a través de empresas que forman parte del mismo grupo empresarial, elaboren dictámenes, peritajes y avalúos cuando se requiera dirimir controversias entre tales personas y la institución;

XI. Las que se encuentren inhabilitadas por resolución del órgano de control interno, en los términos del Título Quinto de este Ordenamiento, y el correlativo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público;

XII. Aquéllas que hayan sido declaradas o sujetas a concurso mercantil o alguna figura análoga;

XIII. Los licitantes que participen en un mismo procedimiento de contratación, que se encuentren vinculados entre sí por algún socio o asociado común;

XIV. Las que pretendan participar en un procedimiento de contratación, y previamente hayan realizado o se encuentren realizando, por sí o a través de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial en virtud de otro contrato, trabajos de dirección, coordinación y control de obra; preparación de especificaciones de construcción, presupuesto de los trabajos, selección o

aprobación de materiales, equipos y procesos, así como la preparación de cualquier documento relacionado directamente con la convocatoria a la licitación, o bien, asesoren o intervengan en cualquier etapa del procedimiento de contratación;

XV. Las personas que hayan realizado, por sí o a través de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial, en virtud de otro contrato, estudios, planes o programas para la realización de obras públicas asociadas a proyectos de infraestructura en los que se incluyan trabajos de preparación de especificaciones de construcción, presupuesto, selección o aprobación de materiales, equipos o procesos.

Podrán participar en el procedimiento de licitación pública para la ejecución de los proyectos de infraestructura respectivos, siempre y cuando la información utilizada por dichas personas en los supuestos indicados, sea proporcionada a los demás licitantes;

XVI. Las que hayan utilizado información privilegiada proporcionada indebidamente por servidores públicos o sus familiares por parentesco consanguíneo o por afinidad hasta el cuarto grado;

XVII. Las que contraten servicios de asesoría, consultoría y apoyo de cualquier en materia de contrataciones gubernamentales, si se comprueba que todo o parte de las contraprestaciones pagadas al prestador del servicio, son recibidas por servidores públicos por sí o por interpósita persona, con independencia de que quienes las reciban tengan o no relación con la contratación, y

XVIII. Las demás que por cualquier causa se encuentren impedidas para ello por disposiciones de esta Ley, así como por otros ordenamientos aplicables en la materia.

La Contraloría General del Estado o su equivalente de las instituciones, deberán llevar el registro, control y difusión de las personas con las que se encuentren impedidas de contratar, el cual será difundido a través de CompraNet.

ARTÍCULO 91. En casos de emergencia, y siempre que se trate de salvaguardar la integridad, seguridad o independencia de la Entidad, el Poder Ejecutivo del Estado, bajo su más estricta responsabilidad, podrá autorizar la contratación directa de la obra pública y los servicios relacionados con las mismas, incluido el gasto correspondiente, así como establecer los medios de control que estime pertinentes; sin perjuicio de la comprobación posterior de la aplicación de los recursos, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

En los mismos términos, y previo acuerdo del cabildo, podrán actuar los ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias, siempre que lo hagan con base en recursos del propio ayuntamiento.

CAPÍTULO III

De las Excepciones a la Licitación Pública

ARTÍCULO 92. Con sujeción en las formalidades que prevén los artículos 93 y 95 de esta Ley, las instituciones y el Comité, bajo su más estricta responsabilidad, podrán optar por no llevar a cabo el procedimiento de licitación pública o celebrar contratos a través de los procedimientos de invitación a cuando menos tres contratistas o de adjudicación directa.

(REFORMADO, P.O. 25 DE OCTUBRE DE 2016)

La selección del procedimiento de excepción que realicen las instituciones deberá fundarse y motivarse, según las circunstancias que concurran en cada caso, y bajo criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad, honradez y transparencia, que resulten procedentes para obtener las mejores condiciones. La acreditación del o los criterios en los que se funde y la justificación de las razones por las que se sustente el ejercicio de la opción, deberán constar por escrito, y ser firmado por el titular del área responsable de la ejecución de los trabajos.

(REFORMADO, P.O. 25 DE OCTUBRE DE 2016)

En cualquiera de los supuestos, se invitará a personas que cuenten con capacidad de respuesta inmediata, así (sic) como con los recursos técnicos, financieros y demás que sean necesarios, de acuerdo con las características, complejidad y magnitud de los trabajos a ejecutar, dando preferencia en igualdad de circunstancias a los contratistas locales, sobre aquellos nacionales o extranjeros.

En estos casos, el titular del área responsable de la contratación de los trabajos, a más tardar el día último hábil de cada mes, enviará al órgano de control interno en la dependencia o entidad de que se trate, un informe relativo a los contratos formalizados durante el mes calendario inmediato anterior, acompañando copia del escrito aludido en este artículo, y de un dictamen en el que se hará constar el análisis de la o las proposiciones, y las razones para la adjudicación del contrato.

A los procedimientos de contratación de invitación a cuando menos tres personas y de adjudicación directa, le será aplicable el carácter a que hace referencia el artículo 46 de esta Ley.

ARTÍCULO 93. Las instituciones, bajo su más estricta responsabilidad, podrán contratar obra pública y servicios relacionados con las mismas, a través de los procedimientos a que se refieren las fracciones II y III del artículo 36 de esta Ley, cuando:

I. El contrato sólo pueda celebrarse con una determinada persona por tratarse de obras de arte, titularidad de patentes, derechos de autor u otros derechos exclusivos;

II. Peligro o se altere el orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad o el ambiente de alguna zona o región del Estado, como consecuencia de desastres producidos por fenómenos naturales, por casos fortuitos o de fuerza mayor;

III. Se hubiere rescindido el contrato respectivo por causas imputables al contratista.

En este caso, la institución podrá adjudicar el contrato al licitante que haya presentado la siguiente proposición solvente más baja, siempre que la diferencia en precio con respecto a la postura que inicialmente hubiere resultado ganadora, no sea superior al diez por ciento. Tratándose de procedimientos de contratación en los que se hayan considerado puntos y porcentajes como método para la evaluación de las proposiciones, se podrá adjudicar a la proposición que siga en calificación a la del ganador;

IV. Se realicen dos licitaciones públicas sin que en ambas se hubiesen recibido proposiciones, o las recibidas no sean solventes;

V. Se trate de trabajos de conservación, mantenimiento, restauración, y demolición de inmuebles en los que no sea posible precisar su alcance, establecer el catálogo de conceptos, cantidades de trabajo, determinar las especificaciones correspondientes o elaborar el programa de ejecución;

VI. Se trate de trabajos que requieran fundamentalmente de mano de obra campesina o urbana marginada, dentro de un programa emergente aprobado por el Ejecutivo del Estado, o por los ayuntamientos, según se trate, y que la institución contrate directamente con los habitantes beneficiarios de la localidad o del lugar donde deba ejecutarse la obra, o con las personas morales o agrupaciones legalmente establecidas y constituidas por los propios habitantes beneficiarios;

VII. Se trate de obras que de realizarse bajo un procedimiento de licitación pública, pudieran afectar la seguridad del Estado, o comprometer información de naturaleza confidencial para el gobierno federal;

VIII. Existan circunstancias que puedan provocar pérdidas o costos adicionales importantes, debidamente justificados;

IX. Derivado de caso fortuito o fuerza mayor, no sea posible ejecutar los trabajos mediante el procedimiento de licitación pública en el tiempo requerido para

atender la eventualidad de que se trate. En este supuesto deberán limitarse a lo estrictamente necesario para afrontarla;

X. Se trate de servicios relacionados con las obras públicas prestados por una persona física, siempre que éstos sean realizados por ella misma, sin requerir de la utilización de más de un especialista o técnico;

XI. Se trate de servicios de consultoría, asesoría, estudio o investigación, relacionados con obras públicas, debiendo aplicar el procedimiento de invitación a cuando menos tres personas, entre las que se incluirán instituciones públicas y privadas de educación superior y centros públicos de investigación.

Sólo podrá autorizarse la contratación mediante adjudicación directa, cuando la información que se tenga que proporcionar a los licitantes, para la elaboración de su proposición, se encuentre reservada en los términos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y

XII. Cuando se acredite la celebración de una alianza estratégica que lleven a cabo las instituciones con personas físicas o morales dedicadas a la ingeniería, la investigación y a la transferencia y desarrollo de tecnología, a fin de aplicar las innovaciones tecnológicas en la infraestructura estatal.

Tratándose de las fracciones I, II, y IX de este artículo, no será necesario contar con el dictamen previo de excepción a la licitación pública del Comité de Obras Públicas, por lo que en estos casos el área responsable de la contratación en la dependencia o entidad respectiva deberá informar al propio Comité, una vez que se concluya el procedimiento de contratación correspondiente; lo anterior, sin perjuicio de que el área responsable de las contrataciones pueda someter previamente a dictamen del Comité los citados casos de excepción a la licitación pública.

(REFORMADO, P.O. 25 DE OCTUBRE DE 2016)

Las instituciones preferentemente invitarán a cuando menos a tres contratistas, según corresponda, salvo que, a su juicio, no resulte conveniente, privilegiando en igualdad de circunstancias a aquellos que sean contratistas locales si los hubiera; en cuyo caso, utilizarán el procedimiento de adjudicación directa.

En cualquier supuesto se convocará a quienes cuenten con capacidad de respuesta inmediata, así como con los recursos técnicos, financieros, cuenten con el Registro Único de Contratistas, y demás que sean necesarios.

(REFORMADO, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 2018)

Cuando el costo de las obras no rebase el monto equivalente a quinientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización vigente, podrán asignarse los trabajos respectivos mediante orden de trabajo, siempre que se cumpla con lo estipulado en los artículos 95 y 96 de esta Ley.

ARTÍCULO 94. Las instituciones podrán llevar a cabo el procedimiento de invitación restringida cuando menos a tres contratistas, o el de adjudicación directa, según corresponda, cuando el importe de cada operación no exceda de los montos máximos que al efecto establezca el Congreso del Estado, quien los fijará tomando en consideración las leyes de presupuestos de Egresos del Estado, y de los municipios; los que serán fijados y publicados anualmente en el Periódico Oficial del Estado, dentro de la segunda quincena del mes de enero de cada año. Estos montos podrán ser modificados en cualquier época del año, cuando las circunstancias socioeconómicas lo ameriten, utilizando el mismo procedimiento por virtud del cual se establecieron los montos anuales.

(ADICIONADO, P.O. 25 DE OCTUBRE DE 2016)

Tratándose de adjudicación directa, las instituciones públicas del Estado y Municipios deberán privilegiar a los contratistas locales sobre los nacionales o extranjeros.

ARTÍCULO 95. La orden de trabajo señalada en el artículo 93 de esta Ley, deberá ser precedida de cuando menos tres cotizaciones de diferentes contratistas recabadas por invitación, y en la que se describirá de manera clara y concisa los trabajos a realizar, unidad de medida y cantidad a ejecutar.

Para efectos de ejecución y comprobación de los trabajos, bastará con la presentación de la factura que deberá contener, además de los requisitos exigidos por las disposiciones fiscales, la descripción de los trabajos, unidad de medida, cantidad ejecutada, precio por unidad de medida, e importe total.

ARTÍCULO 96. La orden de trabajo referida en el artículo anterior deberá contener como mínimo los siguientes requisitos:

- I. El nombre, denominación o razón social de la institución ejecutora;
- II. La indicación de que se trata de una orden de trabajo;
- III. Los datos relativos a la autorización del presupuesto para cubrir el compromiso derivado del contrato;
- IV. La acreditación de la existencia y personalidad del contratista encargado de ejecutar los trabajos;
- V. La descripción de los trabajos a realizar, indicando unidad de medida, cantidad a ejecutar, precio por unidad de medida e importe total;
- VI. Los plazos y condiciones de pago, el cual deberá realizarse en forma posterior a la ejecución de los trabajos, y

VII. La firma del servidor público responsable, y del contratista, para su formalización.

ARTÍCULO 97. El procedimiento de invitación a cuando menos tres contratistas se sujetará a lo siguiente:

I. Difundir la invitación en CompraNet en la página de internet de la dependencia o entidad;

II. El acto de presentación y apertura de proposiciones podrá hacerse sin la presencia de los correspondientes licitantes, pero invariablemente se invitará a un representante del órgano de control interno en la dependencia o entidad;

III. Para llevar a cabo la adjudicación correspondiente, se deberá contar con un mínimo de tres proposiciones susceptibles de análisis;

IV. En la invitación se indicarán, según las características, complejidad y magnitud de los trabajos, aquellos aspectos contenidos en el artículo 48 de esta Ley que fueren aplicables;

V. Los plazos para la presentación de las proposiciones se fijarán para cada contrato, atendiendo a las características, complejidad y magnitud de los trabajos, y

VI. A las demás disposiciones de esta Ley que resulten aplicables a la licitación pública.

En el supuesto de que dos procedimientos de invitación a cuando menos tres personas hayan sido declarados desiertos, o bien uno sólo cuando éste derive de una licitación pública declarada desierta, el titular del área responsable de la contratación en la dependencia o entidad podrá adjudicar directamente el contrato, siempre que se mantengan los requisitos establecidos como causas de desechamiento en el procedimiento anterior.

CAPÍTULO IV

De los Procedimientos Para La Contratación de la Obra Pública

ARTÍCULO 98. En los procedimientos para la contratación de la obra pública y servicios relacionados con las mismas, las instituciones optarán en igualdad de condiciones, por el empleo de los recursos humanos y contratistas del Estado, y por la utilización de los bienes o servicios de procedencia nacional, y los propios de la región, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales.

Cuando por necesidad de los ayuntamientos se tenga a bien contratar obra pública, el contratista deberá observar que la contratación del personal de trabajo no especializado se efectúe con los habitantes de la localidad en la que se lleve a cabo la obra.

ARTÍCULO 99. Las instituciones podrán realizar obra pública y servicios relacionados con las mismas, por contrato, o por administración directa.

ARTÍCULO 100. Para la contratación de obra pública a que se refiere el artículo 36 de esta Ley, los contratos podrán ser de cuatro tipos:

I. Sobre la base de precios unitarios, en cuyo caso el importe de la remuneración o pago total que deba cubrirse al contratista, se hará por unidad de concepto de trabajo terminado.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 17 DE MARZO DE 2020)

En los casos de obras contratadas por la modalidad de adjudicación directa a base de precios unitarios, con el objeto de verificar que se cumplan los principios establecidos en los artículos 35 y 44 de esta Ley, la institución al integrar el expediente administrativo de contratación, deberá de requerir al contratista para que presente los análisis de los precios unitarios de los conceptos de trabajo que representen el cien por ciento del monto de la propuesta, desglosando cada uno de los materiales que en él intervengan, determinados y estructurados de acuerdo con lo previsto en esta Ley y su reglamento; y el programa de barras y erogaciones calendarizadas de la ejecución del catálogo de conceptos, en donde se indique claramente la cantidad de días requeridos para la ejecución de cada uno de los conceptos de la obra;

II. A precio alzado, en cuyo caso el importe de la remuneración o pago total que deba cubrirse al contratista será por los trabajos totalmente terminados y ejecutados en el plazo establecido.

Las proposiciones que presenten los contratistas para la celebración de estos contratos, deberán contemplar lo establecido en los artículos 117 y 122 de esta Ley, tanto en sus aspectos técnicos como económicos, y deberán estar desglosados por lo menos en cinco actividades principales.

Cuando las instituciones proporcionen el proyecto ejecutivo a realizar, los contratistas o licitantes verificarán la volumetría entregada, y no procederán los cambios posteriores a la junta de aclaraciones. En el caso de que los licitantes desarrollen el proyecto, no habrá lugar a modificaciones a volúmenes y precio ofertado;

III. Mixtos, cuando contengan una parte de los trabajos sobre la base de precios unitarios, y otra a precio alzado.

Cuando con posterioridad a la adjudicación de un contrato a precio alzado o la parte de los mixtos de esta naturaleza, y se presenten circunstancias económicas extraordinarias de tipo general que sean ajenas a la responsabilidad de las partes, y que por tal no razón no pudieron ser objeto de consideración en la propuesta que sirvió de base para la adjudicación del contrato correspondiente, tales como las variaciones en la paridad cambiaria de la moneda o cambios en los precios nacionales o internacionales que provoquen directamente un aumento o reducción en los costos de los insumos de los trabajos no ejecutados conforme al programa originalmente pactado, las instituciones deberán reconocer incrementos o requerir reducciones.

Las instituciones podrán incorporar las modalidades de contratación que tiendan a garantizar al Estado las mejores condiciones en la ejecución de la obra, siempre que con ello no se desvirtúe el tipo de contrato con que se haya licitado, y

IV. Amortización programada, en cuyo caso el pago total acordado en el contrato de las obras públicas relacionadas con proyectos de infraestructura, se efectuará en función del presupuesto aprobado para cada proyecto.

(REFORMADO, P.O. 20 DE JUNIO DE 2022)

ARTÍCULO 101. Los trabajos cuya ejecución comprenda más de un ejercicio fiscal, deberán formularse en un solo contrato, por el costo total y la vigencia que resulte necesaria para la ejecución de los trabajos, sujetos a la autorización presupuestaria en los términos de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 102. En los casos en que, derivado de caso fortuito o fuerza mayor, y a los que se refiere la fracción V del artículo 93 de esta Ley, con excepción de los trabajos de mantenimiento en que no sea posible determinar con precisión el alcance y cantidades de trabajo, así como la totalidad de sus especificaciones, y por consiguiente tampoco resulte factible definir con exactitud un catálogo de conceptos, se podrán celebrar contratos sobre la base de precios unitarios, siempre y cuando, para cada caso específico, se definan una serie de precios unitarios y una relación de insumos que sirvan de base o referencia para la ejecución de los trabajos y para la conformación de los conceptos no previstos de origen que se requieran de acuerdo a las necesidades de la obra. De resultar estrictamente necesario, la dependencia o entidad podrá ordenar el inicio en la ejecución de los trabajos de manera previa a la celebración del contrato, mismo que se formalizará tan pronto como se cuente con los elementos necesarios para tal efecto.

ARTÍCULO 103. Las instituciones no adjudicarán el contrato de obra pública y servicios relacionados con las mismas cuando, a su juicio, las posturas presentadas no reúnan los requisitos de la convocatoria, o sus precios no fueren aceptables; en cuyo caso, volverán a expedir una nueva convocatoria en los términos que establece el artículo 48 de esta Ley.

CAPÍTULO V

De los Contratos de Obra Pública y Servicios Relacionados con las Mismas

ARTÍCULO 104. Los contratos de obra pública y servicios relacionados con las mismas, contendrán como mínimo las declaraciones y estipulaciones siguientes:

- I. Nombre, denominación, o razón social de la institución convocante y del contratista;
- II. Acreditación de la existencia y personalidad del licitante adjudicado;
- III. Autorización de la inversión para cubrir el compromiso derivado del contrato;
- IV. Indicación del procedimiento conforme al cual se llevó a cabo la adjudicación del contrato;
- V. Precio a pagar por los trabajos objeto del contrato.

En el caso de contratos mixtos, la parte y su monto que se hará sobre la base de precios unitarios, y la que corresponda a precio alzado;

- VI. Plazo de ejecución de los trabajos determinados en días naturales, indicando la fecha de inicio y conclusión;
 - VII. Porcentajes, números y fechas de las exhibiciones y amortización de los anticipos del inicio de los trabajos, y para compra o producción de los materiales;
 - VIII. Forma y términos de garantizar la correcta inversión de los anticipos, y el cumplimiento del contrato;
- (REFORMADA, P.O. 25 DE JUNIO DE 2020)
- IX. Plazos, y forma de pago de las estimaciones de trabajos ejecutados, así como de los ajustes de costos;
 - X. Penas convencionales con motivo del atraso en la ejecución de los trabajos por causas imputables a los contratistas, determinadas únicamente en función de los trabajos no ejecutados conforme al programa convenido, las que en ningún caso podrán ser superiores en su conjunto, al monto de la garantía de cumplimiento. Las instituciones deberán fijar los términos, forma y porcentaje para aplicar las penas convencionales;

XI. Forma en que la contratista reintegrará las cantidades que hubiere recibido en exceso para la contratación, o durante la ejecución de la obra, por lo cual se utilizará el procedimiento establecido en el párrafo segundo del artículo 138 de esta Ley;

XII. Procedimiento de ajuste de costos que deberá ser determinado desde las bases de la licitación por la dependencia o entidad, el cual registrará desde la presentación de las proposiciones y durante la vigencia del contrato, conforme a lo establecido en el artículo 131 de esta Ley;

(REFORMADA, P.O. 28 DE OCTUBRE DE 2019)

XIII. Descripción pormenorizada de la obra que se deba ejecutar, identificación del lugar de ejecución en la que se incluyan las coordenadas georreferenciadas de su ubicación, debiendo acompañar como parte integrante del contrato, los proyectos, planos, especificaciones, programas y presupuestos autorizados o validados por las autoridades correspondientes. Tratándose de servicios, los términos de referencia que deberán precisar el objeto y alcance del servicio, las especificaciones generales y particulares; el producto esperado, y la forma de presentación;

XIV. Causales y procedimientos mediante los cuales las instituciones podrán dar por rescindido el contrato, en términos del artículo 150 de esta Ley;

XV. Plazos para que la contratante verifique la debida terminación de los trabajos conforme a las condiciones establecidas en el contrato, así como para la entrega-recepción de la obra, y para la elaboración del finiquito previsto en esta Ley;

XVI. En su caso, los procedimientos mediante los cuales, las partes entre sí, resolverán controversias futuras y previsibles que pudieren versar sobre problemas específicos de carácter técnico y administrativo, que de ninguna manera impliquen una audiencia de conciliación;

XVII. La indicación de que en caso de violaciones en materia de derechos inherentes a la propiedad intelectual, la responsabilidad estará a cargo del licitante o contratista según sea el caso. Salvo que exista impedimento, la estipulación de que los derechos inherentes a la propiedad intelectual, que se deriven de los servicios de consultoría, asesoría, estudio e investigaciones contratados, invariablemente se constituirán a favor de la (sic) dependencias o de la entidad, según corresponda, en términos de las disposiciones legales aplicables, y

XVIII. Los demás aspectos y requisitos previstos en la convocatoria de la licitación e invitaciones a cuando menos tres contratistas, así como los relativos al tipo de contrato que se trate.

ARTÍCULO 105. En la formalización de los contratos, podrán utilizarse los medios de comunicación electrónica que al efecto autoricen los órganos de control interno respectivos.

ARTÍCULO 106. En términos de esta Ley, el contrato, sus anexos y la bitácora de los trabajos, son los instrumentos que vinculan a las partes en sus derechos y obligaciones. Las estipulaciones que se constituyan en el contrato no deberán modificar las condiciones previstas en la convocatoria a la licitación.

En la elaboración, control y seguimiento de la bitácora, se deberán utilizar medios remotos de comunicación electrónica, salvo en los casos en que los órganos de control interno determinen utilizar un medio distinto.

ARTÍCULO 107. Las penas convencionales se aplicarán por atraso en la ejecución de los trabajos por causas imputables a los contratistas, determinados únicamente en función del importe de los trabajos no ejecutados en la fecha pactada en el contrato para la conclusión total de la obra. Asimismo, se podrá pactar que las penas convencionales se aplicarán por atraso en el cumplimiento de las fechas críticas establecidas en el programa de ejecución general de los trabajos.

En ningún caso las penas convencionales podrán ser superiores, en su conjunto, al monto de la garantía de cumplimiento.

ARTÍCULO 108. Las dependencias y entidades, en caso de atraso en la ejecución de los trabajos durante la vigencia del programa de ejecución general de los trabajos, aplicarán retenciones económicas a las estimaciones que se encuentren en proceso en la fecha que se determine el atraso, las cuales serán calculadas en función del avance en la ejecución de los trabajos conforme a la fecha de corte para el pago de estimaciones pactada en el contrato. Dichas retenciones podrán ser recuperadas por los contratistas en las siguientes estimaciones, si regularizan los tiempos de atraso conforme al citado programa.

ARTÍCULO 109. La adjudicación del contrato obliga a la institución y a la persona física o moral en quien hubiere recaído el mismo, a formalizar el documento relativo en un plazo que no podrá ser menor de diez ni mayor de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del fallo.

ARTÍCULO 110. Si el interesado no firmare el contrato dentro del plazo a que se refiere el artículo anterior, sin necesidad de un nuevo procedimiento, la institución podrá adjudicar el contrato al participante que haya presentado la siguiente proposición solvente, de conformidad con lo asentado en el dictamen a que se refiere el artículo 92 de esta Ley, y así sucesivamente, siempre que la diferencia en precio con respecto a la postura que inicialmente hubiere resultado ganadora, no sea superior al diez por ciento.

ARTÍCULO 111. Si la institución no firma el contrato respectivo, sin incurrir en responsabilidad, el contratista podrá determinar no ejecutar la obra, motivo por el cual la institución deberá cubrir los gastos no recuperables que hubiere realizado el contratista para preparar y elaborar su propuesta, siempre que éstos sean razonables y estén debidamente comprobados, y se relacionen directamente con la licitación de que se trate.

ARTÍCULO 112. El contratista a quien se adjudique el contrato no podrá ejecutar la obra por otro, pero con autorización previa de la institución de que se trate, podrá hacerlo respecto de partes de la obra, o cuando adquiera materiales o equipos que incluyan su instalación en la misma. Esta autorización previa no se requerirá cuando la institución señale específicamente en las bases de la licitación, las partes de la obra que podrán ser objeto de subcontratación; en todo caso, el contratista seguirá siendo el único responsable de la ejecución de la obra ante la misma.

ARTÍCULO 113. Las empresas que conjuntamente presenten proposiciones en la correspondiente licitación podrán celebrar el contrato respectivo, sin necesidad de constituir una nueva sociedad, siempre que para tales efectos se establezcan con precisión, a satisfacción de la institución, las partes de la obra que cada empresa se obligue a ejecutar, así como la manera en que se exigirá el cumplimiento de las obligaciones.

ARTÍCULO 114. Los derechos y obligaciones que se deriven de los contratos de obra pública, no podrán cederse en forma total o parcial, o en favor de otra persona física o moral; con excepción de los derechos de cobro sobre las estimaciones por trabajos ejecutados, en cuyo supuesto se deberá contar con la conformidad previa de la institución de que se trate.

ARTÍCULO 115. Los contratistas que celebren los contratos a que se refiere esta Ley, deberán garantizar:

I. Los anticipos que reciban. Estas garantías deberán presentarse en la fecha y lugar establecidos en la convocatoria a la licitación o, en su defecto, dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de notificación del fallo, y por la totalidad del monto de los anticipos;

II. El cumplimiento de los contratos que deberá ser del diez por ciento del monto total contratado, o de la asignación del ejercicio de que se trate. Esta garantía deberá presentarse en la fecha y lugar establecidos en la convocatoria de la licitación o en su defecto, dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de notificación del fallo.

El titular de la institución de que se trate, fijará las bases a las que deberán sujetarse las garantías que se constituyan a favor de la misma;

III. Los vicios ocultos, de conformidad con el artículo 157 de esta Ley, que deberá presentarse a la firma del acta de terminación de la obra, y

(REFORMADA, P.O. 20 DE JUNIO DE 2022)

IV. En todos los casos, las garantías se constituirán solamente mediante fianzas expedidas con apego a la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí; al Código Fiscal del Estado; a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado; a la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, y demás ordenamientos aplicables.

El importe del anticipo concedido será puesto a disposición del contratista, previo a la fecha pactada para el inicio de los trabajos. El atraso en la entrega del anticipo será motivo para diferir en igual plazo el programa de ejecución pactado. Cuando el contratista no entregue la garantía de anticipo dentro del término señalado, no procederá el diferimiento y, por lo tanto, deberá iniciar los trabajos en la fecha establecida originalmente.

ARTÍCULO 116. Las garantías que deban otorgarse conforme a esta Ley se constituirán en favor de:

I. La convocante por actos o contratos que se celebren;

II. Las instituciones cuando los actos o contratos se celebren con ellas, y

III. Las instituciones, en los casos de contratos celebrados al amparo de la fracción V del artículo 1° de esta Ley.

ARTÍCULO 117. El otorgamiento de los anticipos se deberá pactar en los contratos de obra pública, conforme a lo siguiente:

I. Los importes de los anticipos concedidos serán puestos a disposición del contratista, con antelación a la fecha pactada para el inicio de los trabajos. El atraso en la entrega del anticipo, será motivo para diferir en igual plazo el programa de ejecución pactado;

II. Cuando el contratista no entregue la garantía de los anticipos dentro del plazo señalado en el artículo 115 de esta Ley, no procederá el diferimiento y, por lo tanto, deberá iniciar la obra en la fecha establecida originalmente. El otorgamiento del anticipo podrá realizarse en una sola exhibición o en varias parcialidades, debiendo señalarse tal cuestión en la convocatoria a la licitación y en el contrato respectivo;

III. Si la institución ordena la iniciación de los trabajos sin que ésta haya puesto a disposición del contratista el anticipo pactado, la institución pagará los gastos financieros realizados por el contratista, tomando la base impositiva de

financiamiento de la banca privada. Esto sin la pérdida del derecho del contratista a que se refiere la fracción I de este artículo;

IV. Las instituciones podrán otorgar hasta un treinta por ciento de la asignación presupuestal aprobada al contrato en el ejercicio de que se trate, para que el contratista realice en el sitio de los trabajos la construcción de sus oficinas, almacenes, bodegas e instalaciones y, en su caso, para los gastos de traslado de maquinaria y equipo de construcción e inicio de los trabajos; así como para la compra y producción de materiales de construcción, la adquisición de equipos que se instalen permanentemente y demás insumos que deberán otorgar.

Tratándose de servicios relacionados con las obras públicas, el otorgamiento del anticipo será determinado por la convocante atendiendo a las características, complejidad y magnitud del servicio; en el supuesto de que la dependencia o entidad decida otorgarlo, deberá ajustarse a lo previsto en este artículo;

V. Las instituciones podrán otorgar hasta un veinte por ciento para la compra y producción de materiales de construcción, la adquisición de equipos que se instalen permanentemente, y demás insumos que deberán otorgar;

VI. Cuando las condiciones de los trabajos lo requieran, el porcentaje del anticipo podrá ser mayor, en cuyo caso será necesario la autorización escrita del titular de la institución o de la persona en quien éste haya delegado tal facultad;

VII. Los contratistas en su proposición deberán considerar para la determinación del costo financiero de los trabajos, el importe de los anticipos;

VIII. No se otorgarán anticipos para los importes resultantes de los ajustes de costos del contrato, que se generen durante el ejercicio presupuestal de que se trate;

IX. Para la amortización de los anticipos en los casos de rescisión de contrato, el saldo por amortizar se reintegrará a la institución en un plazo no mayor de diez días naturales, contados a partir de la fecha en que le sea comunicada la rescisión al contratista;

X. El contratista que no reintegre el saldo por amortizar en el plazo señalado, cubrirá los cargos que resulten conforme a la tasa y el procedimiento de cálculo establecido en el párrafo segundo del artículo 138 de esta Ley;

XI. Cuando los trabajos rebasen más de un ejercicio presupuestario, y se inicien en el último trimestre del primer ejercicio y el anticipo resulte insuficiente, las dependencias o entidades podrán, bajo su más estricta responsabilidad, otorgar como anticipo hasta el monto total de la asignación autorizada al contrato respectivo durante el primer ejercicio, vigilando que se cuente con la suficiencia presupuestaria para el pago de la obra por ejecutar en el ejercicio de que se trate.

En ejercicios subsecuentes, la entrega del anticipo deberá hacerse dentro de los tres meses siguientes al inicio de cada ejercicio, previa entrega de la garantía correspondiente. El atraso en la entrega de los anticipos será motivo para ajustar el costo financiero pactado en el contrato, y

XII. Las instituciones podrán otorgar anticipos para los convenios que se celebren en términos del artículo 139 de esta Ley, sin que pueda exceder el porcentaje originalmente autorizado en el contrato respectivo.

ARTÍCULO 118. Las instituciones establecerán la residencia de obra o servicios con anterioridad a la iniciación de las mismas, y serán las responsables directas de la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos, incluyendo la aprobación de las estimaciones presentadas por los contratistas. La residencia de obra deberá estar ubicada en el sitio de ejecución de los trabajos.

ARTÍCULO 119. Cuando la supervisión sea realizada por contrato, la aprobación de las estimaciones para efectos de pago deberá ser autorizada por la residencia de obra de las instituciones.

Los contratos de supervisión con terceros, deberán sujetarse a los lineamientos que para tal efecto determine el órgano de control interno.

ARTÍCULO 120. De manera previa al inicio de los trabajos, los contratistas designarán a un superintendente de construcción o de servicios facultado para oír y recibir toda clase de notificaciones relacionadas con los trabajos, aún las de carácter personal, así como tomar las decisiones que se requieran en todo lo relativo al cumplimiento del contrato.

ARTÍCULO 121. La ejecución de los trabajos contratados deberá iniciarse en la fecha señalada en el contrato respectivo y, para ese efecto, la institución contratante oportunamente pondrá a disposición del contratista el o los inmuebles en que deba llevarse a cabo. El incumplimiento de la institución prorrogará en igual plazo la fecha originalmente pactada para la terminación de los trabajos. La entrega de la obra o servicios deberá constar por escrito.

ARTÍCULO 122. Las estimaciones de trabajo ejecutadas se presentarán por el contratista a la institución de que se trate, por periodos quincenales o mensuales, de acuerdo con lo establecido en las bases de licitación, acompañadas de la documentación que acredite la procedencia de su pago. La residencia de obra para realizar la revisión y autorización de las estimaciones, contará con un plazo no mayor de quince días naturales siguientes a su presentación. En el supuesto de que surjan diferencias técnicas o numéricas que no puedan ser autorizadas dentro de dicho plazo, éstas se resolverán e incorporarán en la siguiente estimación.

Las estimaciones por trabajos ejecutados deberán pagarse por parte de la institución bajo su más estricta responsabilidad dentro de un plazo no mayor a veinte días naturales, contados a partir de la fecha en que hayan sido autorizadas por la residencia de la obra de que se trate, y que el contratista haya presentado la factura correspondiente.

En los proyectos de infraestructura productiva de largo plazo, la forma de estimar los trabajos y los plazos para su pago deberá establecerse en las bases de licitación y en el contrato correspondiente.

ARTÍCULO 123. Los pagos de cada una de las estimaciones por trabajos ejecutados son independientes entre sí y, por lo tanto, cualquier tipo y secuencia será sólo para efecto de control administrativo. Las instituciones realizarán preferentemente el pago a contratistas, a través de medios de comunicación electrónica.

ARTÍCULO 124. Los contratistas deberán cubrir del importe de las estimaciones que se generen, el cinco al millar sobre derechos de inspección y vigilancia; y el dos al millar que será destinado para la capacitación de los trabajadores de la industria de la construcción, a través del instituto de capacitación de la misma. Las instituciones contratantes retendrán el importe de los derechos señalados.

ARTÍCULO 125. Cuando a partir del acto de presentación y apertura de proposiciones ocurran circunstancias de orden económico no previstas en el contrato, que determinen un aumento o reducción de los costos directos de los trabajos aún no ejecutados conforme al programa convenido, y para el caso de que dichos costos procedan, deberán ser revisados atendiendo al procedimiento de ajuste y se haya acordado por las partes en el respectivo contrato, de acuerdo a lo establecido por el artículo 131 de esta Ley. El aumento o reducción correspondiente deberá constar por escrito.

El procedimiento de ajuste de costos sólo procederá para los contratos a base de precios unitarios, o la parte de los mixtos de esta naturaleza. En los casos en que parte o todo el contrato sea en moneda extranjera, se deberá aplicar el mecanismo de ajuste de costos y periodos de revisión establecido desde la convocatoria.

ARTÍCULO 126. Cuando el porcentaje del ajuste de los costos sea a la alza, será el contratista quien lo promueva, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la publicación de los índices aplicables al mes correspondiente, mediante la presentación por escrito de la solicitud, estudios y documentación que la soporten.

ARTÍCULO 127. Si el referido porcentaje es a la baja, será la dependencia o entidad quien lo determinará en el mismo plazo, con base en la documentación comprobatoria que lo justifique, salvo en el caso del procedimiento de ajuste señalado en la fracción III del artículo 100 de esta Ley, conforme al cual,

invariablemente la dependencia o entidad deberá efectuarlo, con independencia de que sea a la alza o a la baja.

Una vez transcurrido el plazo establecido en el párrafo anterior, se perderá la posibilidad de solicitar el ajuste de costos por parte de los contratistas, y de realizarlo a la baja por parte de la dependencia o entidad.

ARTÍCULO 128. Cuando la documentación mediante la cual se promuevan los ajustes de costos sea deficiente o incompleta, desde luego la dependencia o entidad apercibirá por escrito al contratista para que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir de que le sea requerido, subsane el error o complemente la información solicitada. Transcurrido dicho plazo, si el promovente no diera respuesta al apercibimiento, o no lo atendiere en forma completa, se tendrá como no presentada la solicitud de ajuste de costos.

ARTÍCULO 129. La dependencia o entidad, dentro de los sesenta días naturales siguientes a que el contratista promueva el ajuste de costos, deberá emitir por oficio la resolución que la resuelva; en caso de no hacerlo, la solicitud se considerará desechada.

ARTÍCULO 130. El reconocimiento por ajuste de costos en aumento o reducción se deberá incluir en el pago de las estimaciones, considerando el último porcentaje de ajuste que se tenga autorizado.

No dará lugar a ajuste de costos, las cuotas compensatorias a que pudiera estar sujeta la importación de bienes contemplados en la realización de una obra, de conformidad con la ley de la materia.

ARTÍCULO 131. La aplicación de los procedimientos de ajuste de costos directos, se sujetará a lo siguiente:

I. Los ajustes se calcularán a partir del mes a la fecha en que se haya producido el incremento o reducción en el costo de los insumos respecto de la obra faltante de ejecutar, conforme el programa de ejecución pactado en el contrato, o en caso de existir atraso no imputable al contratista, conforme al programa convenido.

Cuando el atraso sea por causa imputable al contratista, procederá el ajuste de costos exclusivamente para la obra que debiera estar pendiente de ejecutar, conforme al programa originalmente pactado.

Para efectos de cada una de las revisiones y ajustes de los costos, que se presenten durante la ejecución de los trabajos, el mes de origen de éstos, será el correspondiente al acto de presentación y apertura de proposiciones, aplicándose el último factor que se haya autorizado;

II. El incremento o reducción del costo de los insumos, serán calculados con base en el índice que determinen las autoridades del ramo competentes. Cuando los costos relativos que requiera el contratista o la contratante no se encuentren dentro de los publicados, procediendo a calcularlos conforme a los lineamientos y metodología que formule el órgano de control interno de la institución que se trate, y

III. Los precios unitarios originales del contrato permanecerán fijos hasta la terminación de los trabajos contratados. El ajuste se aplicará a los costos directos, conservando constantes los porcentajes de indirectos y utilidad originales dentro del ejercicio del contrato. El costo por financiamiento estará sujeto a las variaciones de la tasa de interés que el contratista haya considerado en su proposición.

ARTÍCULO 132. El procedimiento de ajuste de costos se deberá efectuar mediante cualquiera de los siguientes lineamientos:

I. Revisar cada uno de los precios del contrato para obtener el ajuste;

II. Revisar un grupo de precios, que multiplicados por sus correspondientes cantidades de trabajo por ejecutar, representen cuando menos el ochenta por ciento del importe total faltante del contrato, y

III. En obras en las que se tenga establecida la proporción en que intervienen los insumos en el total del costo directo de las mismas, el ajuste respectivo podrá determinarse mediante la actualización de los costos de los insumos correspondientes.

ARTÍCULO 133. En los procedimientos señalados en los artículos 131 y 132 de esta Ley, la revisión será promovida ante la institución mediante solicitud escrita del contratista, a la que deberá acompañarse la documentación comprobatoria necesaria. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la solicitud del contratista, con base en la documentación aportada por el mismo, la institución resolverá y notificará la procedencia de la petición.

El contratista podrá solicitar el ajuste de costos aplicable hasta en tanto no haya firmado el acta de terminación de obra; una vez firmado el finiquito no habrá lugar a ningún pago o concepto adicional.

ARTÍCULO 134. Las instituciones podrán optar por el procedimiento anterior cuando así convenga, para lo cual deberán agrupar aquellas obras o contratos que por sus características contemplen conceptos de trabajo similares, y consecuentemente sean aplicables al procedimiento mencionado. Los ajustes se determinarán para cada grupo de obras o contratos y se aplicarán exclusivamente para los que se hubieren determinado, y no se requerirá que el contratista presente la documentación que lo justifique.

ARTÍCULO 135. En el supuesto señalado en la fracción V del artículo 104 de esta Ley, y para el efecto de la aplicación de los ajustes de costos, el importe de los mismos deberá afectarse a un porcentaje igual al anticipo recibido para la compra y/o adquisición de materiales. El ajuste de costo que corresponda a los trabajos ejecutados conforme a las estimaciones correspondientes, deberá cubrirse por parte de la institución al contratista, a más tardar dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha de la presentación de la estimación.

ARTÍCULO 136. Cuando por causa imputable al contratista existan trabajos ejecutados fuera del periodo programado, el ajuste se realizará considerando el periodo en que debieron ser ejecutados, conforme al programa convenido; salvo en el caso de que el factor de ajuste correspondiente al mes en el que efectivamente se ejecutaron, sea inferior a aquél en que debieron ejecutarse, en cuyo supuesto se aplicará éste último.

ARTÍCULO 137. Una vez aplicado el procedimiento respectivo, y determinados los factores de ajuste, éstos se aplicarán al importe de las estimaciones generadas, sin que resulte necesario modificar la garantía de cumplimiento del contrato inicialmente otorgada.

ARTÍCULO 138. En caso de incumplimiento en los pagos de las estimaciones y de ajuste de los costos, a solicitud del contratista, la institución deberá pagar gastos financieros conforme a una tasa que será igual a la establecida por el Código Fiscal de la Federación, como si se tratara del supuesto de prórroga para el pago de créditos fiscales. Los gastos se calcularán sobre las cantidades no pagadas, y se computarán por días calendario a interés compuesto desde que se venció el plazo, hasta un máximo de noventa días calendario. Posterior a este plazo, se obliga a la institución de que se trate a pagar la tasa de interés interbancaria promedio que opere en la banca privada, y hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición del contratista.

Tratándose de pagos en exceso que haya recibido el contratista, éste deberá reintegrar las cantidades pagadas con ese carácter, más los intereses correspondientes, conforme a lo establecido en el párrafo anterior.

No se considera pago en exceso las diferencias que resulten a cargo del contratista que sean compensadas en las estimaciones. Lo previsto en este artículo deberá pactarse en los contratos respectivos.

CAPÍTULO VI

De la Modificación, Suspensión, Terminación y Rescisión de los Contratos de Obra Pública y Servicios Relacionados con las Mismas

ARTÍCULO 139. Las instituciones podrán, dentro de su presupuesto autorizado, bajo su más estricta responsabilidad, y por razones debidamente motivadas y fundadas, modificar los contratos sobre la base de precios unitarios; los contratos mixtos en la parte correspondiente; y los contratos de amortización programada, a través de convenios, siempre y cuando éstos, considerados conjunta o separadamente, no rebasen el veinticinco por ciento del monto o del plazo pactados en el contrato, ni impliquen variaciones sustanciales al proyecto original, ni se celebren para eludir en cualquier forma el cumplimiento de la ley o de los tratados internacionales.

Si las modificaciones exceden el porcentaje indicado, o varían sustancialmente el proyecto, se deberá celebrar, por una sola vez, un convenio adicional entre las partes respecto de las nuevas condiciones; debiéndose justificar pormenorizadamente y fundar las razones para ello. Estas modificaciones no podrán afectar las condiciones que se refieran a la naturaleza y características esenciales de la obra objeto del contrato original, ni convenirse para eludir en cualquier forma el cumplimiento de la ley o de los tratados internacionales.

ARTÍCULO 140. Los convenios señalados en el artículo anterior, deberán ser autorizados por el servidor público que se determine en las políticas, bases y lineamientos de la dependencia o entidad de que se trate.

ARTÍCULO 141. Cuando la modificación implique incremento o reducción por una diferencia superior al veinticinco por ciento del importe original del contrato o del plazo de ejecución, en casos excepcionales y debidamente justificados, la institución solicitará la autorización del órgano de control interno para revisar los indirectos y el financiamiento originalmente pactados, y determinará la procedencia o improcedencia de ajustarlos.

ARTÍCULO 142. En el caso de requerir modificaciones en los términos y condiciones originales del contrato, que no representen incremento o reducción en el monto o plazo contractual, las partes deberán celebrar los convenios respectivos.

Los contratos a precio alzado o la parte de los mixtos de esta naturaleza no podrán ser modificados en monto o en plazo, ni estarán sujetos a ajustes de costos.

ARTÍCULO 143. Cuando con posterioridad a la adjudicación de un contrato a precio alzado, o la parte de los mixtos de esta naturaleza, se presenten circunstancias económicas de tipo general que sean ajenas a la responsabilidad de las partes, y que por tal razón no pudieron haber sido objeto de consideración en la proposición que sirvió de base para la adjudicación del contrato correspondiente, como son, entre otras, las variaciones en la paridad cambiaria de la moneda, o cambios en los precios nacionales o internacionales que provoquen

directamente un aumento o reducción en los costos de los insumos de los trabajos no ejecutados conforme al programa de ejecución, las instituciones deberán reconocer incrementos o requerir reducciones, de conformidad con las disposiciones que, en su caso, emita el órgano de control interno. Lo anterior, sin perjuicio de que los costos de los insumos de los trabajos se actualicen por una sola ocasión cuando, por causas no imputables al contratista, los trabajos inicien con posterioridad a ciento veinte días naturales contados a partir de la fecha de presentación de las proposiciones. Para tales efectos, se utilizará lo que para ello dicten las autoridades competentes, tomando como base para su cálculo el mes de presentación y apertura de las proposiciones y el mes que inicia la obra.

Una vez que se tengan determinadas las posibles modificaciones al contrato respectivo, la suscripción de los convenios será responsabilidad de la institución de que se trate, misma que no deberá exceder de cuarenta y cinco días naturales, contados a partir de la señalada determinación.

ARTÍCULO 144. En cuanto a las autorizaciones, y por lo que respecta a los convenios que se celebren conforme al párrafo segundo del artículo 139 de esta Ley, el titular del área responsable de la contratación de los trabajos informará al órgano interno de control de la dependencia o entidad que se trate. Al efecto, a más tardar el último día hábil de cada mes, deberá presentarse un informe que se referirá a las autorizaciones otorgadas en el mes calendario inmediato anterior.

ARTÍCULO 145. Cuando en la ejecución de los trabajos se requiera la realización de cantidades o conceptos de trabajo adicionales a los previstos originalmente, las dependencias y entidades podrán autorizar el pago de las estimaciones de los trabajos ejecutados, previamente a la celebración de los convenios respectivos, vigilando que dichos incrementos no rebasen el presupuesto autorizado en el contrato.

Tratándose de cantidades adicionales, éstas se pagarán a los precios unitarios pactados originalmente.

ARTÍCULO 146. Cuando existan conceptos no previstos en el catálogo del contrato, el contratista deberá presentar por escrito la solicitud de autorización de sus precios unitarios y el análisis respectivo, los cuales deberán ser conciliados y autorizados previamente a su pago, y la dependencia tendrá un plazo no mayor de quince días hábiles para dar su respuesta al contratista.

No serán aplicables los límites que se establecen en este artículo, cuando se trate de contratos cuyos trabajos se refieran a la conservación, mantenimiento o restauración de los inmuebles a que se refiere el artículo 5° de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, en los que no sea posible determinar el catálogo de conceptos, las cantidades de trabajo, las especificaciones correspondientes o el programa de ejecución; sin embargo, será

responsabilidad de las dependencias realizar los trabajos preliminares necesarios, para determinar los objetivos y alcances.

ARTÍCULO 147. Las instituciones podrán suspender temporalmente, en todo o en parte, los trabajos de la obra contratada por cualquier causa justificada. Los titulares de las mismas designarán a los servidores públicos que podrán ordenar la suspensión y, determinar, en su caso, la temporalidad de ésta, la que no podrá ser indefinida.

ARTÍCULO 148. Las instituciones podrán dar por terminados anticipadamente los contratos cuando concurran razones de interés público y general; siempre que existan causas justificadas que le impidan la continuación de los trabajos, y se demuestre por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Cuando de continuar con las obligaciones pactadas se ocasione un daño o perjuicio grave;
- II. Cuando se determine la nulidad de actos que dieron origen al contrato, con motivo de la resolución de una inconformidad o intervención de oficio emitida por los órganos de control interno;
- III. Por resolución de autoridad judicial competente, y
- IV. Cuando no sea posible determinar la temporalidad de la suspensión de los trabajos a que se refiere este artículo.

En estos supuestos, la institución reembolsará al contratista los gastos no recuperables en que haya incurrido, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados, y se relacionen directamente con la operación correspondiente.

ARTÍCULO 149. Las instituciones podrán rescindir administrativamente los contratos en caso de incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, conforme a lo siguiente:

- I. Se iniciará a partir de que al contratista le sea comunicado del incumplimiento en que haya incurrido, para que en un término de quince días hábiles exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que estime pertinentes, y
- II. Transcurrido el término a que se refiere la fracción anterior, la institución contará con un plazo de quince días hábiles para resolver, considerando los argumentos y pruebas que hubiere hecho valer el contratista. La determinación de dar o no por rescindido el contrato deberá ser debidamente fundada, motivada, y comunicada al contratista dentro de dicho plazo.

Las instituciones podrán, bajo su más estricta responsabilidad, suspender el trámite del procedimiento de rescisión, cuando se hubiere iniciado un procedimiento de conciliación respecto del contrato materia de la rescisión.

ARTÍCULO 150. En la suspensión, rescisión administrativa, o terminación anticipada de los contratos de obra pública y servicios relacionados con las mismas, deberá observarse lo siguiente:

I. Cuando se determine la suspensión de la obra o servicios relacionados con las mismas, o se rescinda el contrato por causa imputable a la institución, ésta pagará los trabajos ejecutados, así como los gastos no recuperables, siempre que éstos estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con el contrato de que se trate;

II. En caso de rescisión del contrato por causas imputables al contratista, una vez emitida la determinación respectiva, precautoriamente y desde el inicio de la misma, la institución se abstendrá de cubrir los importes resultantes de trabajos ejecutados aún no liquidados, hasta que se otorgue el finiquito que proceda; lo que deberá efectuarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de la comunicación de dicha determinación, a fin de proceder a hacer efectivas las garantías. En el finiquito deberá preverse el sobrecosto de los trabajos aún no ejecutados que se encuentren atrasados conforme al programa vigente, así como lo relativo a la recuperación de los materiales y equipos que, en su caso, le hayan sido entregados.

Las instituciones podrán optar entre aplicar las penas convencionales, o el sobrecosto que resulte de la rescisión, debiendo fundamentar y motivar las causas de la aplicación de uno o de otro;

III. Cuando se den por terminados anticipadamente los contratos, la institución pagará al contratista los trabajos ejecutados, así como los gastos no recuperables, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados, y se relacionen directamente con el contrato de que se trate, y

IV. Cuando por caso fortuito o fuerza mayor se imposibilite la continuación de los trabajos, el contratista podrá optar por no ejecutarlos. En este supuesto, si opta por la terminación anticipada del contrato, deberá solicitarla a la institución, quien determinará lo conducente dentro de los quince días naturales siguientes a la presentación del escrito respectivo; en caso de negativa, será necesario que el contratista obtenga de la autoridad judicial la declaratoria correspondiente, pero si la institución no contesta en dicho plazo, se tendrá por desechada la petición del contratista.

Una vez comunicada por la institución la terminación anticipada de los contratos o el inicio del procedimiento de rescisión de los mismos, ésta procederá a tomar inmediata posesión de los trabajos ejecutados para hacerse cargo del inmueble y

de las instalaciones respectivas y, en su caso, proceder a suspender los trabajos, levantando, con o sin la comparecencia del contratista, acta circunstanciada del estado en que se encuentre la obra. En el caso de entidades, el acta circunstanciada se levantará ante la presencia de fedatario público.

El contratista estará obligado a devolver a la institución, en un plazo de diez días naturales, contados a partir del inicio del procedimiento respectivo, toda la documentación que ésta le hubiere entregado para la realización de los trabajos.

ARTÍCULO 151. De ocurrir los supuestos establecidos en los artículos, 148, y 150 fracción I de esta Ley, las instituciones comunicarán la suspensión, rescisión o terminación anticipada del contrato; posteriormente, lo harán del conocimiento del órgano de control interno correspondiente, a más tardar el último día hábil de cada mes, mediante un informe en el que referirá los hechos ocurridos en el mes calendario inmediato anterior.

CAPÍTULO VII

De las Responsabilidades de los Contratistas

ARTÍCULO 152. El contratista comunicará a la institución, mediante escrito y nota en la bitácora, la conclusión de los trabajos que le fueron encomendados, para que ésta, dentro del plazo pactado, verifique la debida terminación de los mismos conforme a las condiciones establecidas en el contrato. Al finalizar la verificación de los trabajos, la institución contará con un plazo de quince días naturales para proceder a su recepción física, mediante el levantamiento del acta correspondiente; quedando los trabajos bajo su responsabilidad.

ARTÍCULO 153. Recibidos físicamente los trabajos, las partes deberán elaborar el finiquito de los trabajos dentro del término estipulado en el contrato, el cual no podrá exceder de sesenta días naturales a partir de la recepción de (sic) mismos, en el que se harán constar los créditos a favor o en contra que resulten para cada uno de ellos; describiendo el concepto general que les dio origen y el saldo resultante.

ARTÍCULO 154. De existir desacuerdo entre las partes respecto al finiquito, o bien, el contratista no acuda a la institución para su elaboración dentro del plazo señalado en el contrato, ésta procederá a elaborar y notificar un finiquito provisional dentro de un plazo de diez días naturales; una vez comunicado al contratista el resultado de dicho finiquito, éste tendrá un plazo de quince días naturales para alegar lo que a su derecho corresponda. Si transcurrido este plazo no realiza alguna gestión, elaborará y notificará el finiquito definitivo en un plazo no mayor de diez días hábiles.

Determinado el saldo total, la institución pondrá a disposición del contratista el pago correspondiente, mediante su ofrecimiento o la consignación respectiva, o bien, solicitará el reintegro de los importes resultantes; debiendo, en forma simultánea, levantar el acta administrativa que dé por extinguidos los derechos y obligaciones por ambas partes en el contrato.

ARTÍCULO 155. Será responsabilidad de la institución que otorgó el contrato, la elaboración y firma del finiquito, independientemente de que el contratista dé o no el aviso de terminación de los trabajos.

ARTÍCULO 156. Si la institución es de aquéllas cuyo presupuesto se encuentre incluido en la Ley del Presupuesto de Egresos del Estado, o de las que reciban transferencias con cargo a dichos presupuestos, comunicará al órgano de control interno la terminación de los trabajos, e informará la fecha señalada para su recepción a fin de que, si lo estima conveniente, nombre representantes que asistan al acto. En el caso de los ayuntamientos, la contraloría interna municipal en coordinación con la dependencia responsable del proyecto, elaborarán el acta y recibirán los trabajos.

ARTÍCULO 157. Concluida la obra, no obstante su recepción formal, el contratista quedará obligado a responder de los defectos y de los vicios ocultos en que hubiera incurrido, en los términos señalados en el contrato respectivo y en el Código Civil del Estado.

(REFORMADO, P.O. 25 DE OCTUBRE DE 2016)

Para garantizar durante un plazo de dieciocho meses el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el párrafo anterior, previamente a la recepción de los trabajos, el contratista otorgará fianza por el equivalente al diez por ciento del monto total ejercido en la obra.

(DEROGADO TERCER PÁRRAFO, P.O. 25 DE OCTUBRE DE 2016)

(DEROGADO CUARTO PÁRRAFO, P.O. 25 DE OCTUBRE DE 2016)

ARTÍCULO 158. Quedarán a salvo los derechos de las dependencias y entidades para exigir el pago de las cantidades no cubiertas de la indemnización que a su juicio corresponda, una vez que se hagan efectivas las garantías constituidas conforme al artículo anterior.

ARTÍCULO 159. En los casos señalados en las fracciones, VI y XII del artículo 93 de esta Ley, así como cuando se trate de servicios relacionados con la obra pública, el servidor público que haya firmado el contrato, bajo su más estricta responsabilidad, podrá exceptuar a los contratistas de presentar la garantía a que se refiere este artículo, lo cual deberá, en su caso, establecerse desde la convocatoria a la licitación y en el contrato respectivo.

ARTÍCULO 160. El contratista será el único responsable de la ejecución de los trabajos, y deberá sujetarse a todos los reglamentos y ordenamientos de las autoridades competentes en materia de construcción, seguridad y uso de la vía pública, así como a las disposiciones establecidas al efecto por la institución contratante. Las responsabilidades, así como los daños y perjuicios que resultaran por su inobservancia, serán a cargo del contratista.

ARTÍCULO 161. Una vez concluida la obra, o parte utilizable de la misma, las dependencias o entidades vigilarán que la unidad que debe operarla reciba oportunamente, de la responsable de su realización, el inmueble en condiciones de operación, los planos correspondientes a la construcción final, las normas y especificaciones que fueron aplicadas durante su ejecución, así como los manuales, instructivos de operación, mantenimiento correspondiente, y los certificados de garantía de calidad y funcionamiento de los bienes instalados.

ARTÍCULO 162. Las dependencias y entidades, bajo cuya responsabilidad quede una obra pública concluida, estarán obligadas, por conducto del área responsable de su operación, a mantenerla en niveles apropiados de funcionamiento. Los órganos de control interno vigilarán que el uso, operación, y mantenimiento se realice conforme a los objetivos y acciones para las que fueron originalmente diseñadas.

ARTÍCULO 163. Cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de esta Ley, las instituciones podrán realizar obra pública por administración directa, siempre que posean la capacidad técnica y los elementos necesarios para tal efecto, consistentes en maquinaria, equipo de construcción y personal técnico capacitado que se requiera para el desarrollo de los trabajos respectivos, y deberán, según el caso:

- I. Utilizar la mano de obra local complementaria, lo que invariablemente deberá llevarse a cabo por obra determinada;
- II. Alquilar el equipo y maquinaria de construcción complementaria;
- III. Utilizar preferentemente los materiales de la región, y
- IV. Utilizar los servicios de fletes y acarreos complementarios.

Cuando se requieran equipos, instrumentos, elementos prefabricados terminados, materiales u otros bienes que deban ser instalados, montados, colocados o aplicados, su adquisición se registrará por las disposiciones correspondientes a tal materia.

ARTÍCULO 164. En la ejecución de obra por administración directa, bajo ninguna circunstancia podrán participar terceros como contratistas, sean cuales fueren las condiciones particulares, naturaleza jurídica o modalidades que éstos adopten.

ARTÍCULO 165. Previamente a la ejecución de las obras por administración directa, los órganos de control interno de las instituciones, verificarán y deberán emitir acuerdo en el cual se haga constar que se cuente con los programas de ejecución, de utilización de recursos humanos, de maquinaria y equipo de construcción.

ARTÍCULO 166. Previo a la ejecución de la obra, el titular de la institución de que se trate emitirá el acuerdo respectivo, del cual forman parte la descripción pormenorizada de la obra que se deba ejecutar, los proyectos, planos, especificaciones, programas de ejecución y suministros, así como el presupuesto correspondiente, el que deberá contemplar:

I. Los programas de ejecución, de utilización de recursos humanos, y de utilización de maquinaria y equipo de construcción de cada una de las obras que se realicen por administración directa, así como los dictámenes de laboratorio, los que deberán elaborarse conforme a lo siguiente:

a) El programa de ejecución se desglosará en etapas, conceptos y actividades, señalando fechas de inicio y terminación de cada una de ellas; las cantidades de obra que se ejecutarán mensualmente, así como sus importes correspondientes, y el importe total de la producción mensual.

b) El programa de utilización de recursos humanos deberá consignar la especialidad, categoría, número requerido y percepciones totales por día, semana o mes. El programa incluirá al personal técnico, administrativo y obrero, encargado directamente de la ejecución de los trabajos.

c) El programa de utilización de (sic) la maquinaria y equipo de construcción deberá consignar las características del equipo, capacidad, número de unidades y total de horas efectivas de utilización, calendarizadas por semana o mes. La residencia de supervisión será responsable directamente de la ejecución, supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos.

Al término de la ejecución de las obras por administración, se deberá dejar constancia detallada por escrito de los trabajos; así como los planos y especificaciones del proyecto realmente ejecutado, para efectos del cumplimiento del párrafo último del artículo 25 de esta Ley.

(REFORMADO, P.O. 10 DE OCTUBRE DE 2017)

En la ejecución de obras por administración directa, las instituciones podrán ejercer hasta un veinte por ciento de su presupuesto anual autorizado para obra pública; además, serán aplicables las disposiciones de esta Ley, salvo cuando se

trate de instituciones u organismos que por disposición constitucional gocen de autonomía y tengan presupuesto propio y libertad de autodeterminación, autogobierno y administración, y derivado de ello cuenten con normatividad específica que regule el manejo y aplicación de los recursos que por sí mismos generan, así como de los que dispongan con origen en fuente estatal o federal, en cuyo caso dicho porcentaje podrá variar de acuerdo a lo que dispongan sus propios ordenamientos, siempre que éstos se encuentren vigentes y debidamente aprobados por sus órganos de gobierno, conforme a los procedimientos aplicables y previamente existentes, y no contravengan la legislación federal; quedando en todos los casos sujetos a la supervisión, vigilancia y fiscalización de sus respectivos órganos internos de control y, en su caso, de la Entidad Superior de Fiscalización. No es aplicable esta salvedad a los municipios del Estado, y

II. El presupuesto de cada una de las obras que se realicen por administración directa, será el que resulte de aplicar a las cantidades de trabajo del catálogo de conceptos, los costos unitarios analizados, y calculados con base en las especificaciones de ejecución; las normas de calidad de los materiales y los procedimientos de construcción previstos; este procedimiento se integrará además con los siguientes importes:

a) De los equipos, mecanismos y accesorios de instalación permanente, los cuales incluirán los fletes, maniobras, almacenaje, y todos aquellos cargos que se requerirán para transportarlos al sitio de los trabajos.

b) De las instalaciones de construcción necesarias para la ejecución de los trabajos y, en su caso, de su desmantelamiento; los fletes y acarreos de la maquinaria y equipo de construcción, y los seguros correspondientes.

c) De las construcciones, las pruebas de laboratorio e instalaciones provisionales, y del mobiliario y equipo necesarios para éstas.

d) De los sueldos, salarios, viáticos o cualquier otra remuneración que reciba el personal técnico, administrativos y de servicios, encargados directamente en la ejecución de trabajos de conformidad con el programa de utilización de recursos humanos.

e) De los equipos de transporte, con sus respectivos cargos por concepto de combustibles y lubricantes, y de los materiales de consumo en oficinas, calendarizados por mes.

En el presupuesto a que se refiere el inciso anterior, no podrán incluirse cargos adicionales como imprevistos, erogaciones adicionales, o de índole similar.

ARTÍCULO 167. Se entenderá por costo unitario o por elemento, el correspondiente a la suma de cargos por concepto de materiales, mano de obra y utilización de maquinaria y equipo de construcción.

ARTÍCULO 168. No se considerará obra por administración directa, cuando dentro de un contrato de obra pública estén incluidos, o se incluyan como parte del propio objeto de la obra, algunos trabajos que por así requerirse la dependencia o entidad ordene efectuar al contratista, cuya medición se realice por horas o jornales, cuando se trate de maquinaria, equipo, o personal. En la ejecución de obras por administración directa, serán aplicables en lo conducente, las disposiciones de esta Ley.

Los órganos de control interno de las dependencias y entidades, verificarán que se dé estricto cumplimiento a la realización de las acciones señaladas para las obras por administración directa.

ARTÍCULO 169. La institución deberá prever y proveer todos los recursos humanos, técnicos, materiales y económicos necesarios para que la ejecución de los trabajos se realice de conformidad con lo previsto en los proyectos, planos y especificaciones técnicas; los programas de ejecución, suministro, y los procedimientos para llevarlos a cabo.

ARTÍCULO 170. Las instituciones que realicen obra pública por administración directa o mediante contrato, y los contratistas con quienes aquéllas contraten, observarán las disposiciones que en materia de construcción rijan en los ámbitos federal, estatal y municipal. Únicamente se podrán realizar este tipo de obras en los siguientes supuestos:

I. Cuando se trate de obras públicas derivadas de un programa específico para beneficio de la comunidad, en los cuales los beneficiarios del lugar donde se ubique el sitio de los trabajos, sean partícipes en forma directa. Para tales efectos, la institución deberá formalizar un comité de obra en el cual se especificará la forma de participación de los beneficiarios;

II. Cuando se trate de obra de mantenimiento, y no sea posible conocer el catálogo de conceptos, y

III. Ante la negativa de todos los contratistas inscritos en el padrón, a participar en cualquiera de las modalidades a que se hace referencia en esta Ley.

En la obra por administración directa se origina la explosión de precios, ya que se requiere de un sin número de materiales e insumos para su ejecución; debido a esto, se tendrá que ajustar a las formalidades de la Ley de Adquisiciones del Estado.

El incumplimiento a lo previsto en esta Ley será motivo de responsabilidad en los términos de leyes correspondientes.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE JULIO DE 2023)

En el caso de la fracción I, el Comité de Obra deberá ser validado por la Junta de Participación Ciudadana correspondiente a la territorialidad en la que se realice la obra, con la finalidad de certificar que se (sic) las especificaciones de la obra se cumplan.

TÍTULO CUARTO

DE LA INFORMACIÓN, VERIFICACIÓN Y CONTROL

Capítulo Único

ARTÍCULO 171. La forma y términos en que las instituciones deberán remitir al órgano de control interno que les corresponda, la información relativa a los actos y contratos materia de esta Ley, serán establecidos de manera sistemática y coordinada por dichas instancias en el ámbito de su competencia.

(ADICIONADO, P.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

ARTÍCULO 171 BIS. Por su parte, las instituciones que realicen obra pública por administración directa, deberán integrar el expediente técnico, en cada caso.

ARTÍCULO 172. La administración del sistema electrónico de información pública gubernamental sobre obras públicas y servicios relacionados con las mismas, estará a cargo de la Contraloría General del Estado, a través de la unidad administrativa que determine su Reglamento, en el cual las dependencias y entidades, y los demás sujetos de esta Ley, deberán incorporar la información que ésta les requiera.

ARTÍCULO 173. El sistema electrónico de información pública gubernamental sobre obras públicas y servicios relacionados con las mismas a que se refiere el artículo anterior, tendrá los siguientes fines:

- I. Contribuir a la generación de una política general en el Estado en materia de contrataciones de obras públicas y servicios relacionados con las mismas;
- II. Propiciar la transparencia y seguimiento en las contrataciones de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, y
- III. Generar la información necesaria que permita la adecuada planeación, programación, y presupuestación de las contrataciones públicas, así como su evaluación integral.

ARTÍCULO 174. El sistema electrónico de información pública gubernamental sobre obras públicas y servicios relacionados con las mismas, deberá verificarse y

actualizarse por lo menos cada tres meses y, por lo menos, deberá contener la siguiente información:

I. Los programas anuales de obras públicas y servicios relacionados con las mismas de las dependencias y entidades;

II. El Registro Estatal Único de Contratistas;

III. La información derivada de los procedimientos de contratación, en los términos de esta Ley;

IV. Las notificaciones y avisos relativos a los procedimientos de contratación, y de la instancia de inconformidades;

V. Los datos de los contratos suscritos, a que se refiere el artículo 7° fracción XIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;

VI. El registro de contratistas sancionados, y

VII. Las resoluciones de la instancia de inconformidad que hayan causado estado.

Para tal efecto, las instituciones conservarán, en forma ordenada y sistemática, toda la documentación comprobatoria de dichos actos y contratos cuando menos por un lapso de tres años, contados a partir de la fecha de su recepción; excepto la documentación contable, en cuyo caso se estará a lo previsto en las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 175. Las proposiciones desechadas durante la licitación pública o invitación restringida a cuando menos tres contratistas, podrán ser devueltas a los licitantes que lo soliciten, una vez transcurridos sesenta días naturales contados a partir de la fecha en que se dé a conocer el fallo respectivo; salvo que exista alguna inconformidad en trámite, en cuyo caso las proposiciones deberán conservarse hasta la total conclusión de la inconformidad e instancias subsecuentes. Agotados dichos términos, la convocante podrá proceder a su devolución o destrucción.

ARTÍCULO 176. El sistema electrónico de información pública gubernamental sobre obras públicas y servicios relacionados con las mismas, en los términos del Reglamento de esta Ley, contará con un Registro Estatal Único de Contratistas, el cual los clasificará de acuerdo, entre otros aspectos, por actividad, datos generales, nacionalidad e historial en materia de contrataciones y su cumplimiento.

El Registro Estatal Único de Contratistas deberá ser permanente, y estar a disposición de cualquier interesado; salvo en aquellos casos que se trate de información de naturaleza reservada, en los términos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí.

El Registro Estatal Único de Contratistas tendrá únicamente efectos informativos respecto de la inscripción de contratistas, sin que dé lugar a efectos constitutivos de derechos u obligaciones.

(REFORMADO, P.O. 5 DE JULIO DE 2024)

ARTÍCULO 177. Los órganos de control interno, y el Instituto de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí en el ámbito de sus atribuciones, en cualquier tiempo podrán verificar que las obras públicas se realicen conforme a lo establecido en esta Ley, o en otras disposiciones aplicables, así como a los programas y presupuestos autorizados. Asimismo, y en el ejercicio de sus atribuciones, podrán realizar las visitas e inspecciones que estimen pertinentes a las instituciones que realicen obra pública, e igualmente podrán solicitar de los servidores públicos y de los contratistas que participen en ellas, todos los datos e informes relacionados con los actos de que se trate.

(REFORMADO, P.O. 5 DE JULIO DE 2024)

ARTÍCULO 178. Los órganos de control interno, y el Instituto de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí podrán verificar la calidad de los trabajos a través de los laboratorios, instituciones educativas y de investigación, o con las personas que determine en los términos que establece la Ley, y que podrán ser aquéllos con los que cuente la institución de que se trate, siempre y cuando éstos cuenten con la capacidad necesaria para practicarla.

ARTÍCULO 179. El resultado de las comprobaciones se hará constar en un dictamen que será firmado por quien haya hecho la comprobación, así como por el contratista, y el representante de la institución contratante si hubiere intervenido. La falta de firma del contratista no invalidará dicho dictamen.

TÍTULO QUINTO

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Capítulo Único

(REFORMADO, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 2018)

ARTÍCULO 180. Quienes infrinjan las disposiciones contenidas en esta Ley, serán sancionados por el órgano de control interno que corresponda, con multa de

cincuenta hasta mil veces el valor mensual de la unidad de medida y actualización vigente.

(REFORMADO, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 2018)

ARTÍCULO 181. El funcionario público que, en abuso de sus atribuciones y en contravención a lo establecido en este Ordenamiento, viole el sobre cerrado, o divulgue información que le haya sido proporcionada por medio del sistema CompraNet, en el cual se presenten las proposiciones a que se refiere el artículo 44 de esta Ley, con el fin de conocer en forma privilegiada la información respectiva, antes de los plazos y términos que la misma señala, será destituido de su cargo y se hará acreedor a una multa de un mil a dos mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización vigente, sin perjuicio de las penas que le correspondan de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 182. Los órganos de control interno, además de la sanción a que se refiere el artículo anterior, inhabilitarán temporalmente al funcionario público para participar de manera directa, o por interpósita persona, en procedimientos de contratación, o celebrar contratos regulados por esta Ley, así como a las personas que se encuentren en alguno de los supuestos siguientes:

I. Los licitantes que, injustificadamente, y por causas imputables a los mismos, no formalicen el contrato adjudicado por la convocante;

II. Los contratistas a los que se les haya rescindido administrativamente un contrato en dos o más instituciones en un plazo de tres años;

III. Los contratistas que no cumplan con sus obligaciones contractuales por causas imputables a ellos y que, como consecuencia, causen daños o perjuicios graves a la institución de que se trate;

IV. Las que proporcionen información falsa o que actúen con dolo o mala fe en algún procedimiento de contratación, en la celebración del contrato o durante su vigencia, o bien, en la presentación o desahogo de una solicitud de conciliación o de una inconformidad;

V. Los contratistas que se encuentren en el supuesto de la fracción XVII del artículo 90 de este Ordenamiento, y

VI. Aquéllas que se encuentren en el supuesto del párrafo segundo del artículo 226 de esta Ley.

ARTÍCULO 183. Si el licitante a quien se adjudique el contrato no lo firma, o no pudiese obtener las fianzas para garantizar en los términos previstos en esta Ley, por causas imputables al mismo, no podrá participar ni ser contratado en la misma dependencia, entidad o ayuntamiento en otras licitaciones públicas, invitaciones

restringidas, o adjudicaciones directas, durante el periodo de un año, contado a partir de la fecha de vencimiento de los plazos para firmarlo o para afianzar, según sea el caso.

ARTÍCULO 184. La inhabilitación que se imponga no será menor de tres meses ni mayor de cinco años, plazo que comenzará a contarse a partir del día siguiente a la fecha en que el respectivo órgano de control interno la haga del conocimiento de las instituciones, mediante la publicación de la circular respectiva en el Periódico Oficial del Estado, y en CompraNet.

Si al día en que se cumpla el plazo de inhabilitación a que se refiere el párrafo anterior, el sancionado no ha pagado la multa que hubiere sido impuesta en términos del artículo 181 de esta Ley, la mencionada inhabilitación subsistirá hasta que se realice el pago correspondiente.

ARTÍCULO 185. Las instituciones, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de alguna infracción a las disposiciones de esta Ley, remitirán a su respectivo órgano de control interno la documentación comprobatoria de los hechos presumiblemente constitutivos de la infracción.

ARTÍCULO 186. Los órganos de control interno impondrán las sanciones, considerando:

- I. Los daños o perjuicios que se hubieren producido con motivo de la infracción;
- II. El carácter intencional o no del acto u omisión constitutivo de la infracción;
- III. La gravedad de la infracción;
- IV. Las condiciones del infractor;
- V. Cuando sean varios los responsables, a cada uno se le impondrá el total de la sanción o multa, y
- VI. Tratándose de reincidencia, se impondrá otra sanción o multa mayor dentro de los límites señalados en esta Ley.

(REFORMADO, P.O. 12 DE NOVIEMBRE DE 2019)

En la tramitación del procedimiento para imponer las sanciones a que se refiere este Título, los órganos de control interno deberán observar lo dispuesto por el Título Cuarto, y demás aplicables del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, aplicando, supletoriamente, tanto el Código Civil, y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 12 DE NOVIEMBRE DE 2019)

ARTÍCULO 187. Los órganos de control interno aplicarán las sanciones que procedan a los servidores públicos que infrinjan las disposiciones de esta Ley, conforme a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Los órganos de control interno, en uso de las atribuciones que les confiere la ley citada en el párrafo anterior, podrá abstenerse de iniciar los procedimientos previstos en ella, o de imponer sanciones administrativas, cuando de las investigaciones o revisiones practicadas se advierta que el acto u omisión no es grave, o no implique la probable comisión de algún delito o perjuicio patrimonial a la institución, o que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público, implique error manifiesto, o en cualquiera de los supuestos en que los efectos que hubieren producido, desaparecieron o se hayan resarcido.

ARTÍCULO 188. Los contratistas que se encuentren en el supuesto de las fracciones, IV, V y VI del artículo 182 de la presente Ley, no podrán presentar propuestas ni celebrar contratos sobre las materias objeto de esta Ley, durante el plazo que establezca el órgano de control interno de la institución de que se trate, el cual no será menor de seis meses ni mayor de dos años, contados a partir de la fecha en que el contratista haya incurrido en el supuesto respectivo.

ARTÍCULO 189. Conforme a lo previsto en la presente Ley, los órganos de control interno de las instituciones que se trate, en ejercicio de sus atribuciones, verificarán, en su caso, que los titulares de las mismas apliquen las sanciones a que se refiere este Capítulo, y de proceder la suspensión de la ejecución de la obra en que incida la infracción.

(REFORMADO, P.O. 12 DE NOVIEMBRE DE 2019)

Sin perjuicio de lo anterior, a los servidores públicos que infrinjan las disposiciones de esta Ley, se les aplicarán las sanciones que procedan de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 190. No se impondrán sanciones cuando se haya incurrido en la infracción por caso fortuito o fuerza mayor, o cuando se observe en forma espontánea el precepto que se hubiese dejado de cumplir. No se considerará que el cumplimiento sea espontáneo cuando la omisión sea descubierta por las autoridades o medie requerimiento, visita, o cualquier otra gestión efectuada por las mismas.

ARTÍCULO 191. En el procedimiento para la aplicación de las sanciones, o multas a que se refiere este Capítulo, se observarán las reglas siguientes:

I. Se comunicará por escrito al presunto infractor sobre los hechos que se le imputen, para que dentro del término que no podrá ser menor a diez días hábiles,

exponga lo que a su derecho convenga, y aporte las pruebas que estime pertinentes;

II. Transcurrido el término a que se refiere la fracción anterior, será resuelto el procedimiento por parte de la autoridad competente, considerando los argumentos y pruebas que se hubieren ofrecido en contrario, y

III. La resolución será por escrito, debidamente fundada y motivada, y deberá ser notificada personalmente dentro de los tres días hábiles siguientes al afectado.

En lo conducente, este artículo será aplicable en las rescisiones administrativas que lleven a cabo las instituciones por causas imputables a los contratistas.

ARTÍCULO 192. Los servidores públicos de las instituciones que en el ejercicio de sus funciones tengan conocimiento de infracciones a esta Ley, deberán comunicarlo a las autoridades competentes de conformidad con el presente Ordenamiento.

La omisión a lo dispuesto en el párrafo anterior será sancionada administrativamente, conforme a lo dispuesto por el artículo 186 de esta Ley.

ARTÍCULO 193. Las responsabilidades a que se refiere la presente Ley, son independientes de las de orden civil o penal, que puedan derivar de los mismos hechos.

TÍTULO SEXTO

DEL PROCEDIMIENTO DE LA INCONFORMIDAD Y DE LA CONCILIACIÓN

Capítulo I

De la Inconformidad

ARTÍCULO 194. Los órganos de control interno conocerán de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública, o invitación a cuando menos tres contratistas, que se indican a continuación:

I. La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 60 de esta Ley, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones;

II. La invitación restringida a cuando menos tres contratistas.

Sólo estará legitimado para inconformarse quien haya recibido invitación, dentro de los seis días hábiles siguientes;

III. El acto de presentación, apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública;

IV. La cancelación de la licitación.

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el licitante que hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a su notificación, y

V. Los actos u omisiones por parte de la convocante que impidan la formalización del contrato en los términos establecidos en la convocatoria a la licitación o en esta Ley.

En esta hipótesis, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien haya resultado adjudicado, dentro de los seis días hábiles posteriores a aquél en que hubiere vencido el plazo establecido en el fallo para la formalización del contrato o, en su defecto, el plazo legal.

ARTÍCULO 195. En los casos señalados en el artículo anterior, y en que se trate de licitantes que hayan presentado proposición conjunta, la inconformidad deberá ser promovida por todos los integrantes de la misma.

ARTÍCULO 196. La inconformidad se considera parte integral del procedimiento, y no constituye un recurso o medio de defensa autónomo, por lo que será de agotamiento obligatorio.

(REFORMADO, P.O. 12 DE NOVIEMBRE DE 2019)

La resolución que le ponga fin o, en su caso, a la intervención de oficio, podrá impugnarse por el inconforme o tercero interesado mediante el recurso de revisión o bien, optativamente, mediante el juicio de nulidad en los términos del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 197. La inconformidad deberá presentarse por escrito, ante los órganos de control interno competentes o, en su caso, a través de CompraNet.

ARTÍCULO 198. La presentación de la inconformidad ante autoridad diversa a las señaladas en el artículo anterior, no interrumpirá el plazo para su oportuna presentación.

ARTÍCULO 199. El escrito de inconformidad deberá contener los siguientes requisitos formales:

I. El nombre o razón social del inconforme, y del que promueve en su nombre y representación, quien deberá acreditar su personalidad mediante instrumento público o carta poder simple, según proceda.

Cuando se trate de licitantes que hayan presentado propuesta conjunta, en el escrito inicial deberán designar un representante común, de lo contrario, se entenderá que fungirá como tal la persona nombrada en primer término;

II. El domicilio procesal para oír y recibir notificaciones personales, que deberá estar ubicado en el lugar en que resida la autoridad que conoce de la inconformidad. Para el caso de que no se señale domicilio en estos términos, se le practicarán las notificaciones por lista o estrados de los órganos de control interno de las instituciones convocantes;

III. Señalará con claridad el acto que se impugna, fecha de su emisión o notificación o, en su defecto, en que tuvo conocimiento del mismo;

IV. Las pruebas que ofrezca, y que guarden relación directa e inmediata con el acto impugnado.

Tratándose de documentales que formen parte del procedimiento de contratación que obren en poder de la convocante, bastará que se ofrezcan para que ésta deba remitirlas en copia autorizada al momento de rendir su informe circunstanciado, y

V. Bajo protesta de decir verdad, manifestará los hechos o abstenciones que le consten y constituyan los antecedentes del acto impugnado, así como los motivos de la inconformidad. La manifestación de hechos falsos se sancionará conforme a las disposiciones de esta Ley, y las demás que resulten aplicables.

Al escrito de inconformidad deberá acompañarse el documento que acredite la personalidad del promovente y las pruebas que ofrezca, así como tantos de copias suficientes del escrito de inconformidad, y anexos para la convocante y el tercero interesado; teniendo tal carácter el licitante a quien se haya adjudicado el contrato.

ARTÍCULO 200. En las inconformidades que se presenten a través de CompraNet, deberán utilizarse medios de identificación electrónica en sustitución de la firma autógrafa.

En las inconformidades, la documentación que las acompañe y la manera de acreditar la personalidad del promovente, se sujetarán a las disposiciones técnicas que para tales efectos expidan los órganos de control, en cuyo caso producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los medios de identificación y documentos correspondientes.

ARTÍCULO 201. La autoridad que conozca de la inconformidad, prevendrá al promovente cuando hubiere omitido alguno de los requisitos señalados en las fracciones, I párrafo primero, III, y V, del artículo 199 de esta Ley, a fin de que subsane dichas omisiones; apercibiéndole que en caso de no hacerlo en el plazo de tres días hábiles siguientes al que se le haya notificado, se desechará sin más trámite su inconformidad; salvo en el caso de las pruebas, cuya omisión tendrá como consecuencia que se tengan por no ofrecidas.

ARTÍCULO 202. La instancia de inconformidad es improcedente:

- I. Contra actos diversos a los establecidos en el artículo 194 de esta Ley;
- II. Contra actos consentidos expresa o tácitamente;
- III. Cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto, o la materia del procedimiento de contratación del cual deriva, y
- IV. Cuando se promueva por un licitante en forma individual, y su participación en el procedimiento de contratación se hubiera realizado en forma conjunta.

ARTÍCULO 203. El sobreseimiento en la instancia de inconformidad procede cuando:

- I. El inconforme desista expresamente;
- II. La convocante firme el contrato, en el caso de que el acto impugnado sea de aquéllos a los que se refiere la fracción V del artículo 194 de esta Ley, y
- III. Durante la sustanciación de la instancia se advierta o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia que establece el artículo anterior de esta Ley.

ARTÍCULO 204. Las notificaciones se harán:

- I. En forma personal, para el inconforme y el tercero interesado:
 - a) La primera notificación y las prevenciones.
 - b) Las resoluciones relativas a la suspensión del acto impugnado.

c) La que admita la ampliación de la inconformidad.

d) La resolución definitiva.

e) Los demás acuerdos o resoluciones que lo ameriten, a juicio de la autoridad instructora de la inconformidad.

II. Por estrados, que se fijarán en lugar visible y de fácil acceso al público en general, en los casos no previstos en la fracción anterior, o bien, cuando no se haya señalado por el inconforme o tercero interesado domicilio ubicado en el lugar donde resida la autoridad que conoce de la inconformidad, y

III. Por oficio, aquéllas dirigidas a la convocante.

Las notificaciones a que se refiere este artículo podrán realizarse a través de CompraNet, conforme a las reglas que al efecto establezca la Contraloría General del Estado. Adicionalmente, para el caso de las notificaciones personales, se dará aviso a las partes por correo electrónico.

ARTÍCULO 205. Se decretará la suspensión de los actos del procedimiento de contratación y los que de éste deriven, siempre que lo solicite el inconforme en su escrito inicial, y se advierta que existan o pudieren existir actos contrarios a las disposiciones de esta Ley, o a las que de ella deriven y, además, no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

En su solicitud el inconforme deberá expresar las razones por las cuales estima procedente la suspensión, así como la afectación que resentiría en caso de que continúen los actos del procedimiento de contratación.

ARTÍCULO 206. Solicitada la suspensión correspondiente, la autoridad que conozca de la inconformidad deberá acordar lo siguiente:

I. Concederá o negará provisionalmente la suspensión; en el primer caso, fijará las condiciones y efectos de la medida, y

II. Dentro de los tres días hábiles siguientes a que se haya recibido el informe previo de la convocante, se pronunciará respecto de la suspensión definitiva.

El acuerdo relativo a la suspensión contendrá las motivaciones y fundamentos legales en que se apoye para concederla o negarla.

ARTÍCULO 207. En caso de resultar procedente la suspensión definitiva, se deberá precisar la situación en que habrán de quedar las cosas, y se tomarán las medidas pertinentes para conservar la materia del asunto hasta el dictado de la resolución que ponga fin a la inconformidad.

En todo caso, la suspensión definitiva quedará sujeta a que el solicitante, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo relativo, garantice los daños y perjuicios que pudiera ocasionar.

ARTÍCULO 208. La garantía señalada en el artículo anterior, no deberá ser menor al cinco ni mayor al diez por ciento del monto de la propuesta económica del inconforme, cuando no sea posible determinar dicho monto, del presupuesto autorizado para la contratación de que se trate. De no exhibirse en sus términos la garantía requerida, dejará de surtir efectos la medida cautelar.

La suspensión decretada quedará sin efectos si el tercero interesado otorga una contragarantía equivalente a la exhibida por el inconforme.

ARTÍCULO 209. Si la autoridad que conoce de la inconformidad advierte manifiestas irregularidades en el procedimiento de contratación impugnado, podrá decretar de oficio la suspensión sin necesidad de solicitud ni garantía del inconforme, siempre que con ello no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. El acuerdo relativo contendrá las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para decretarla.

ARTÍCULO 210. La autoridad que conozca de la inconformidad la examinará, y si encontrare motivo manifiesto de improcedencia, la desechará de plano.

ARTÍCULO 211. Recibida la inconformidad se requerirá a la convocante que rinda en el plazo de veinticuatro horas un informe previo en el que manifieste los datos generales del procedimiento de contratación y del tercero interesado, y pronuncie las razones por las que estime que la suspensión resulta o no procedente. El informe podrá ser rendido por correo electrónico institucional, debiendo integrarse el escrito original al expediente administrativo correspondiente.

ARTÍCULO 212. Se requerirá también a la convocante que rinda en el plazo de tres días hábiles un informe circunstanciado, en el que se expondrán las razones y fundamentos para sostener la improcedencia de la inconformidad, así como la validez o legalidad del acto impugnado y, en su caso, acompañará copia autorizada de las constancias necesarias para apoyarlo, así como aquéllas a que se refiere la fracción IV del artículo 199 de esta Ley.

Se considerarán rendidos los informes aún recibidos en forma extemporánea, sin perjuicio de las posibles responsabilidades en que incurran los servidores públicos por dicha dilación.

ARTÍCULO 213. Una vez conocidos los datos del tercero interesado, se le correrá traslado con copia del escrito inicial y sus anexos, a efecto de que, dentro de los seis días hábiles siguientes, comparezca al procedimiento a manifestar lo que a su interés convenga, resultándole aplicable, en lo conducente, lo dispuesto por el artículo 199 de esta Ley.

ARTÍCULO 214. El inconforme, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que se tenga por recibido el informe circunstanciado, tendrá derecho de ampliar sus motivos de impugnación, cuando del mismo aparezcan elementos que no conocía.

La autoridad que conozca de la inconformidad, en caso de estimar procedente la ampliación, requerirá a la convocante para que en el plazo de tres días hábiles rinda el informe circunstanciado correspondiente, y dará vista al tercero interesado para que en el mismo plazo manifieste lo que a su interés convenga.

ARTÍCULO 215. Desahogadas las pruebas, se pondrán las actuaciones a disposición del inconforme y tercero interesado, a efecto de que dentro del plazo de tres días hábiles formulen alegatos por escrito. Cerrada la instrucción, la autoridad que conozca de la inconformidad dictará la resolución dentro del término de ocho días hábiles.

(REFORMADO, P.O. 20 DE JUNIO DE 2022)

El incumplimiento de este término será materia de responsabilidad para el titular del órgano de control interno omiso, y se sancionará en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 216. La resolución deberá contener:

- I. Los preceptos legales en que funde su competencia para resolver el asunto;
- II. La fijación clara y precisa del acto impugnado;
- III. El análisis de los motivos de inconformidad, para lo cual podrá corregir errores u omisiones del inconforme en la cita de los preceptos que estime violados, así como examinar en su conjunto los motivos de impugnación, y demás razonamientos expresados por la convocante y el tercero interesado, a fin de resolver la controversia efectivamente planteada, pero no podrá pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido expuestas por el promovente;
- IV. La valoración de las pruebas admitidas, y desahogadas en el procedimiento;
- V. Las consideraciones, y fundamentos legales en que se apoye;
- VI. Los puntos resolutivos que expresen claramente sus alcances y efectos, en congruencia con la parte considerativa; fijando cuando proceda las directrices para la reposición de actos decretados nulos, o para la firma del contrato, y
- VII. La autoridad ante quien podrá impugnarse, y el plazo para hacerlo.

Una vez que cause estado la resolución que ponga fin a la inconformidad, ésta será publicada en CompraNet.

ARTÍCULO 217. La resolución que emita la autoridad podrá:

I. Sobreseer la instancia;

II. Declarar infundada la inconformidad;

III. Declarar que los motivos de inconformidad resultan inoperantes para decretar la nulidad del acto impugnado, cuando las violaciones alegadas no resulten suficientes para afectar su contenido;

IV. Decretar la nulidad total del procedimiento de contratación;

V. Decretar la nulidad del acto impugnado, para efectos de su reposición, subsistiendo la validez del procedimiento, o acto en la parte que no fue materia de la declaratoria de nulidad, y

VI. Ordenar la firma del contrato, cuando haya resultado fundada la inconformidad promovida en términos de la fracción V del artículo 194 de esta Ley.

En los casos de las fracciones I y II de este artículo, cuando se determine que la inconformidad se promovió con el propósito de retrasar o entorpecer la contratación, se sancionará al inconforme, previo procedimiento, con multa en términos del artículo 180 de la presente Ley. Para ese efecto, podrá tomarse en consideración la conducta de los licitantes en anteriores procedimientos de contratación o de inconformidad.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 12 DE NOVIEMBRE DE 2019)

ARTÍCULO 218. La resolución que ponga fin a la inconformidad o, en su caso, a la intervención de oficio, podrá impugnarse por el inconforme o tercero interesado mediante el recurso de revisión previsto en el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, que deberá presentarse ante la autoridad que emitió el acto impugnado, y será resuelto por el superior jerárquico; salvo que el acto provenga del titular, en cuyo caso, será resuelto por él mismo.

(REFORMADO, P.O. 12 DE NOVIEMBRE DE 2019)

Cuando las resoluciones definitivas sean dictadas por dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, o los ayuntamientos, así como de su administración paraestatal y paramunicipal, podrán optar por interponer el recurso de revisión, o acudir directamente ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

En atención al principio de definitividad, el juicio contencioso administrativo es improcedente contra los actos dictados dentro de los procedimientos de licitación pública, o invitación a cuando menos tres personas, contra los cuales deberá

interponerse previamente la inconformidad ante el órgano de control interno competente.

(REFORMADO, P.O. 12 DE NOVIEMBRE DE 2019)

ARTÍCULO 219. En la instancia de inconformidad y en los incidentes, serán admisibles toda clase de pruebas, con excepción de la confesional. Para el desahogo y valoración, el órgano de control interno aplicará en lo que resulte conducente, lo dispuesto por el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 220. La convocante acatará la resolución que ponga fin a la inconformidad en un plazo no mayor de seis días hábiles. Sólo podrá suspenderse la ejecución de las resoluciones mediante determinación de autoridad administrativa o judicial competente.

ARTÍCULO 221. El inconforme o el tercero interesado, dentro de los tres días hábiles siguientes a que tengan conocimiento del cumplimiento que haya dado la convocante a la resolución, o bien que haya transcurrido el plazo legal para tal efecto y no se haya acatado, podrán hacer del conocimiento de la autoridad resolutora, en vía incidental, en el que expresará la repetición, defectos, excesos u omisiones en que haya incurrido la convocante.

ARTÍCULO 222. Con el escrito que se presente en los términos del artículo anterior, se requerirá a la convocante para que rinda un informe en el plazo de tres días hábiles, y dará vista al tercero interesado o al inconforme, según corresponda, para que en el mismo plazo manifieste lo que a su interés convenga.

ARTÍCULO 223. En el caso de acreditarse que la resolución no fue cumplimentada según las directrices fijadas, la autoridad instructora dejará insubsistente el acto respectivo, y ordenará a la convocante su reposición en un plazo de tres días hábiles, de acuerdo a lo ordenado en la resolución que puso fin a la inconformidad. Si resultare que hubo una omisión total, requerirá a la convocante el acatamiento inmediato.

(REFORMADO, P.O. 12 DE NOVIEMBRE DE 2019)

La resolución que ponga fin al incidente previsto en este artículo, podrá impugnarse por el inconforme o tercero interesado mediante el recurso de revisión o bien, optativamente, mediante el juicio de nulidad en los términos del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

(REFORMADO, P.O. 12 DE NOVIEMBRE DE 2019)

ARTÍCULO 224. El cumplimiento de las resoluciones y acuerdos que dicte el órgano de control interno, son de orden público e interés social, por lo que para garantizar su efectivo cumplimiento, aplicará en lo conducente lo previsto en el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí. Con independencia de lo anterior, el desacato de las convocantes a las resoluciones y

acuerdos que emita el órgano de control interno en los procedimientos de inconformidad, será sancionado de acuerdo a lo previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 225. En los casos en que existan contratos derivados de los actos declarados nulos, dichos acuerdos serán válidos y exigibles hasta en tanto se da cumplimiento a la resolución, pero será necesario terminarlos anticipadamente cuando la reposición de actos implique que debe adjudicarse a un licitante diverso, deba declararse desierto el procedimiento o se haya decretado su nulidad total.

Capítulo II

Del Procedimiento de Conciliación

ARTÍCULO 226. Una vez firmado el contrato por las partes, los contratistas podrán presentar solicitud de conciliación ante el órgano de control interno de las instituciones, con motivo de desavenencias derivadas del cumplimiento de los contratos.

Recibida la solicitud de conciliación, el Órgano de Control Interno de la institución, señalará día y hora para que tenga verificativo la audiencia de conciliación, y citará a las partes. Dicha audiencia se deberá celebrar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la solicitud de conciliación. La asistencia a la audiencia de conciliación será obligatoria para ambas partes, por lo que la inasistencia por parte del contratista traerá como consecuencia tener por no presentada su solicitud.

ARTÍCULO 227. En la audiencia de conciliación, tomando en cuenta los hechos manifestados en la queja, y los argumentos que hiciere valer la institución respectiva, el órgano de control interno determinará los elementos comunes y los puntos de controversia, y exhortará a las partes para conciliar sus intereses conforme a las disposiciones de esta Ley, sin prejuzgar sobre el conflicto planteado.

ARTÍCULO 228. En caso de que sea necesario, la audiencia se podrá realizar en varias sesiones. Para ello, el órgano de control interno de la institución señalará los días y horas para que tenga verificativo el procedimiento de conciliación, el cual deberá agotarse en un plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se haya celebrado la primera sesión.

ARTÍCULO 229. En la conciliación las partes deberán procurar la realización de acciones que promuevan la ejecución total de los trabajos contratados, y la completa resolución de las controversias a través de los convenios que acuerden

las mismas; una vez concluido el procedimiento de conciliación, esos convenios podrán considerarse para efecto de solventar observaciones de los órganos de control interno.

De toda diligencia deberá levantarse acta circunstanciada en la que consten los resultados de las actuaciones.

ARTÍCULO 230. En el supuesto de que las partes lleguen a una conciliación, el convenio respectivo obligará a las mismas, y su cumplimiento podrá ser demandado en la vía jurisdiccional correspondiente. En caso contrario, quedarán a salvo sus derechos para que se hagan valer ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, o en la vía que corresponda, cuando se trate de los poderes, Legislativo; y Judicial.

Capítulo III

De la Intervención de Oficio

ARTÍCULO 231. A partir de la información que conozca el órgano de control interno, derivada del ejercicio de sus facultades de verificación, podrá realizar intervenciones de oficio a fin de revisar la legalidad de los actos a que se refiere el artículo 194 de esta Ley.

ARTÍCULO 232. El inicio del procedimiento de intervención de oficio será mediante el pliego de observaciones, en el que el órgano de control interno señalará con precisión las posibles irregularidades que se adviertan en el acto motivo de intervención. De estimarlo procedente, podrá decretarse la suspensión de los actos del procedimiento de contratación y los que de éste deriven, en términos de lo dispuesto en el artículo 209 de esta Ley.

En lo conducente, resulta aplicable al procedimiento de intervención de oficio, las disposiciones previstas en esta Ley para el trámite y resolución de inconformidades.

Capítulo IV

De los Incidentes

ARTÍCULO 233. A partir de que haya causado estado la resolución que ponga fin a la instancia de inconformidad, podrá iniciarse ante el órgano de control interno el incidente de ejecución de garantía, que se tramitará por escrito, y en el que se señalará el daño o perjuicio que produjo la suspensión de los actos, así como las pruebas que estime pertinentes.

ARTÍCULO 234. El daño o perjuicio causado deberá ser efectivo por lo que la carga de la prueba corresponde al incidentista.

ARTÍCULO 235. Se dará vista con el escrito incidental al interesado que hubiere otorgado la garantía de que se trate, para efecto de que, dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a la notificación del proveído, manifieste lo que a su derecho convenga.

ARTÍCULO 236. Una vez desahogadas las pruebas, la autoridad resolverá el incidente planteado dentro del término de diez días hábiles, en el que se decretará la procedencia de cancelar, o bien, de hacer efectiva la garantía o contragarantía de que se trate según se hubiere acreditado el daño o perjuicio causado por la suspensión de los actos, o por la continuación de los mismos, según corresponda.

Para la resolución del incidente, el órgano de control interno aplicará supletoriamente en lo que resulte aplicable lo dispuesto por el derecho común para la reparación de daños y perjuicios.

ARTÍCULO 237. El inconforme y el tercero interesado, dentro de los tres días hábiles posteriores a que tengan conocimiento del cumplimiento que haya dado la convocante a la resolución, o bien que haya transcurrido el plazo legal para tal efecto y no se haya acatado, en vía incidental podrán hacer del conocimiento del órgano de control interno, la repetición, defectos, excesos u omisiones en que haya incurrido la convocante.

Con el escrito que se presente en los términos del párrafo anterior, se requerirá a la convocante para que rinda un informe en el plazo de veinticuatro horas y dará vista al tercero interesado o al inconforme, según corresponda, para que en el mismo plazo manifieste lo que a su interés convenga.

ARTÍCULO 238. Si se acredita que la resolución no fue cumplimentada según las directrices fijadas, el órgano de control interno dejará insubsistente el acto respectivo, y ordenará a la convocante su reposición en un plazo de tres días hábiles siguientes, de acuerdo a lo ordenado en la resolución que puso fin a la inconformidad. Si resultare que hubo una omisión total, requerirá a la convocante el acatamiento inmediato.

(REFORMADO, P.O. 12 DE NOVIEMBRE DE 2019)

La resolución que ponga fin al incidente previsto en este artículo, podrá impugnarse por el inconforme o tercero interesado mediante el recurso de revisión o bien, optativamente, mediante el juicio de nulidad en los términos del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor a los quince días hábiles posteriores a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Con la entrada en vigor del presente Decreto, se abroga la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 31 de mayo de 2003, y se derogan las demás disposiciones legales y administrativas en lo que se le opongan.

TERCERO. A partir de la entrada en vigor de este Decreto, el titular del Poder Ejecutivo del Estado, contará con noventa días hábiles para emitir el Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de San Luis Potosí.

CUARTO. La Contraloría General del Estado expedirá las disposiciones administrativas que le correspondan conforme al presente Decreto, dentro de los ciento ochenta días hábiles contados a partir de su entrada en vigor.

QUINTO. Para la adecuada aplicación del criterio de evaluación de proposiciones a través del mecanismo de puntos y porcentajes a que hace referencia la fracción II del artículo 71 de esta Ley, las instituciones correspondientes emitirán, en un plazo no mayor a ciento ochenta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto, los lineamientos correspondientes.

SEXTO. Los procedimientos administrativos, la ejecución y cumplimiento de los contratos y los medios de defensa que se encuentren pendientes de conclusión o resolución, según sea el caso, a la entrada en vigor de este Decreto, se concluirán o resolverán en términos de la ley que se abroga.

SÉPTIMO. Hasta en tanto se expida el Reglamento y las disposiciones administrativas a que se refieren los transitorios Tercero y Cuarto de este Decreto, se aplicarán los que se encuentran en vigor, en lo que no se opongan.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el salón "Ponciano Arriaga Leija" del Honorable Congreso del Estado, el tres de octubre de dos mil trece.

Diputado Presidente, Fernando Pérez Espinosa; Diputado Primer Secretario, José Francisco Martínez Ibarra; Diputado Segundo Secretario, Crisógono Sánchez Lara. (Rúbricas).

Por tanto mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

D A D O en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a los ocho días del mes de octubre del año dos mil trece.

El Gobernador Constitucional del Estado
Dr. Fernando Toranzo Fernández
(Rúbrica)

El Secretario General de Gobierno
Lic. Cándido Ochoa Rojas
(Rúbrica)

[N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE ORDENAMIENTO.]

P.O. 7 DE ABRIL DE 2016.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO 0193.- SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 157, DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ”.]

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

P.O. 25 DE OCTUBRE DE 2016.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO 0411.- SE REFORMA EL ARTÍCULO 157 EN SU PÁRRAFO SEGUNDO; Y DEROGA DEL MISMO ARTÍCULO 157 LOS PÁRRAFOS, TERCERO, Y CUARTO, DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ”.]

PRIMERO. Este Decreto iniciará su vigencia a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 25 DE OCTUBRE DE 2016.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO 0412.- SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS SE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ Y LA LEY DE ADQUISICIONES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ".]

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 29 DE OCTUBRE DE 2016.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO 0413.- SE REFORMA EL ARTÍCULO 17, DE LA LEY DE BIENES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ; SE ADICIONA EL ARTÍCULO 49 BIS, A LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ".]

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. Los títulos de concesión vigentes que hayan sido otorgados en términos de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí, con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto, podrán prorrogarse en términos de lo dispuesto en el mismo.

CUARTO. El Ejecutivo del Estado deberá armonizar los reglamentos correspondientes a la materia que se reforma y adiciona con el presente Decreto, dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor del mismo.

P.O. 1 DE AGOSTO DE 2017.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO 0686.- SE REFORMA EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ".]

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 10 DE OCTUBRE DE 2017.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO 0710.- SE REFORMA EL ARTÍCULO 166 DE LA LEY DE OBRAS".]

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 1 DE OCTUBRE DE 2018.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO 1206.- SE REFORMA EL ARTÍCULO 8°; Y ADICIONA A LOS ARTÍCULOS 2° Y 38 DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ".]

PRIMERO. Este Decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 1 DE OCTUBRE DE 2018.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETOS (SIC) 1199.- SE REFORMA EL ARTÍCULO 52, DE LA LEY DE BIENES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ; SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 180 Y 181, DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ; SE REFORMA EL ARTÍCULO 164 DE LA LEY DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL CATASTRO PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ; SE REFORMA EL ARTÍCULO 137 DE LA LEY SOBRE EL RÉGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ."]

PRIMERO. Este Decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 2 DE OCTUBRE DE 2018.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO 1211.- SE REFORMAN LAS LEYES DE ADQUISICIONES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ; HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ; ASOCIACIONES PÚBLICO-PRIVADAS EN PROYECTOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ; BEBIDAS ALCOHÓLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ; BIENES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ; FOMENTO A LA VIVIENDA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ; LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ; LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ; OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ; RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ; SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ; DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL CATASTRO PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ Y DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A EFECTO DE ELIMINAR LAS REFERENCIAS AL SALAMIO (SIC) MÍNIMO Y SUSTITUIRLAS POR LAS RELATIVAS A LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN".]

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales y administrativas que se opongan al presente Decreto.

P.O. 28 DE OCTUBRE DE 2019.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO 0291.- SE REFORMA EL ARTÍCULO 104 DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ".]

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones anteriores sobre la materia, en lo que se opongan a lo establecido por el presente Decreto.

P.O. 12 DE NOVIEMBRE DE 2019.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO 0307.- SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 15, 17, 47, 186, 187, 189, 196, 218, 219, 223, 224, Y 238; Y DEROGA DEL ARTÍCULO 50 EL PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ".]

PRIMERO. Este Decreto iniciará su vigencia a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 17 DE MARZO DE 2020.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO 0624.- SE REFORMA EL ARTÍCULO 100 EN SU FRACCIÓN I, DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ".]

PRIMERO. Este Decreto iniciará su vigencia a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 25 DE JUNIO DE 2020.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO 0694.- SE REFORMA EL ARTÍCULO 104 EN SU FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ".]

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO 1249.- SE ADICIONA AL ARTÍCULO 2° LA FRACCIÓN VII TER Y EL ARTÍCULO 171 BIS, DE LA LEY DE OBRAS

PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS DEL ESTADO DE SAN LUÍS POTOSÍ”.]

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 20 DE JUNIO DE 2022.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO 0343.- SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 9° EN SU PÁRRAFO SEGUNDO, 90 EN SU FRACCIÓN II, 101, 115 EN SU FRACCIÓN IV Y 215 EN SU PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ”.]

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

P.O. 31 DE JULIO DE 2023.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO 0808.- SE ADICIONA AL ARTÍCULO 170 EL ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. SE REFORMA EL ARTÍCULO 23 EN SUS FRACCIONES XI Y XII; Y ADICIONA AL MISMO ARTÍCULO 23 LA FRACCIÓN XIII, DE LA LEY DE JUNTAS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ”.]

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 3 DE ENERO DE 2024.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO 0991.- SE ADICIONA EL ARTÍCULO 17 BIS, A LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ".]

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 5 DE JULIO DE 2024.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO 1063.- SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 177 Y 178; Y DEROGA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 2º, DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ”.]

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones anteriores sobre la materia, en lo que se opongan a lo establecido por el presente Decreto.

Referencias

Fuente original:

<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/AbrirDocArticulo.aspx?q=aCmzwlfYLIrJkjKpvELC/948s2rMSUJcxMZyP72gFULHUpXzusCa36D8KCo+OnoTRKIBja0TdXYxe86Y1foow==>

IUSera no es la fuente oficial de esta legislación; este documento se ofrece únicamente con fines de referencia.
Para efectos legales, consulta siempre la fuente oficial citada arriba.